

En la de las hijas de don Francisco Pinto, la Cámara aprobó por 41 votos contra 8 el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado:

“Artículo único.—Concédese por gracia a doña Pastora, doña Carmen, doña Rosario i doña Juana Pinto la pension de veinte pesos mensuales que por lei de 5 de noviembre de 1860 disfrutaba su finado padre don Francisco Pinto i de la cual gozarán en conformidad a la lei de montepío militar.”

Por 37 votos contra 13 acordó no insistir en su resolución anterior sobre la solicitud del teniente coronel don Samuel Valdivieso.

En la solicitud del teniente coronel don Serapio Díaz, la Cámara acordó no insistir en su resolución anterior por 39 votos contra 11.

En la solicitud del capitán de ejército don Juan Anselmo Leon, la Cámara aprobó por 47 votos contra 4 el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado:

“Artículo único.—Concédese por gracia al capitán de ejército, don Juan Anselmo Leon, para los efectos del retiro, el abono de tiempo que sirvió en empleos fiscales.”

Se acordó aplazar la consideración de la solicitud de don Bruno Montt por no haber número a consecuencia de la impicancia de algunos señores Diputados.

Por acuerdo tácito de la sala se resolvió archivar la solicitud de don Antonio Maldonez.

La Cámara acordó por 46 votos contra 4 desechar la solicitud de doña Dolores Arredondo.

Se acordó pasar nuevamente a comisión la solicitud de don Arturo i de doña Mercedes Larrachea i la de doña Francisca Cooper de Oswald.

En la solicitud de doña Rafaela Castañeda se acordó, por 35 votos contra 14, acceder a ella concediéndole la pension de gracia que solicita.

El proyecto aprobado quedó en esta forma:

“Artículo único.—Concédese por gracia a doña Rafaela Castañeda, hija legítima del sarjento mayor graduado de Infantes de la Patria, don Antonio Castañeda, el montepío de quince pesos de que disfrutaba su madre doña Carmen Venegas.”

No habiendo número en la sala, se levantó la sesión a las cuatro i media de la tarde.

SESION 18.ª ORDINARIA EN 22 DE JULIO DE 1873.

Se abrió a la una de la tarde i se levantó a las cinco.

Presidencia del señor Prats.

Asistieron 66 señores Diputados.

SUMARIO.

Se lee el acta i la cuenta.—Se desecha una indicación del señor Cobo para que se destinen 50,000 pesos en socorrer a los habitantes de los departamentos que mas hayan sufrido con el temblor del 7 del presente.—Se nombra la Comisión que debe funcionar con la del Senado para preparar un proyecto sobre Instrucción Pública.—Nombramiento de comisiones para el examen de la cuenta de inversión de 1872.—El señor Matta, don Manuel Antonio, recuerda al señor Ministro de Relaciones Exteriores su promesa de traer ciertos documentos relativos a los asuntos con Bolivia.—Continúa el debate en particular sobre el proyecto que establece el voto público de los jueces.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesión 17.ª ordinaria en 19 de julio de 1873.—Presidencia del señor Prats.—Se abrió a la una de la tarde con asistencia de los señores

Aldunate (don A.)	Matta (don Guillermo.)
Aldunate (don Federico.)	Navarrete
Altamirano	Novoa
Amunátegui	Ossa (don Nicómedes C.)
Allendes	Ossa (don Macario.)
Balmaceda	Ovalle (don Ramon F.)
Bascuñan	Ovalle Olivares
Barros Luco (don R.)	Ovalle (don Ruperto.)
Barros Luco (don N.)	Pedregal
Blest Gana	Pinto Agüero
Calderon	Pereira
Calvo	Riesco (don Carlos.)
Cerda	Renjifo (don Manuel.)
Cocod	Salas
Cobo	Salamanca
Echaurren (don F. de P.)	Sol
Echeñique	Solar (don F.)
Errázuriz (don Dositeo.)	Subercaseaux
Errázuriz E (don R.)	Tocornal (don M. T.)
Errázuriz (don Isidoro.)	Tocornal (don Enrique.)
Errázuriz (don Z.)	Urizar Gárfias
Figueroa	Valdes Lecaros
Gallo	Varas
Guzman Irrarázaval	Valdez Vivil
Huneeus	Vargas
Hurtado	Videla
Irrarázaval (don Carlos.)	Vial
Irrarázaval (don J. M.)	Vicuña (don N.)
Jara (don Pjidio.)	Vicuña (don R.)
Jordan	Villagran
Lazcano	Zañarta
Lecaros	el Secretario i
Lindsay	los señores Ministros de
Lira (don J. Bernardo.)	Relaciones Esteriores i de
Matta (don Manuel A.)	Guerra i Marina.

“Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta:

“De un informe de la Comisión de Gobierno en que manifiesta que es de opinión que la Cámara preste su aprobación al proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo para que se autorice al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de dos millones setecientos mil pesos en la adquisición de terrenos, equipo movable, maquinaria i construcción de edificios, muelles i demas trabajos de estaciones que necesita el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso. Quedó en tabla.

“De seis informes de la Comisión de Educacion. En el primero propone que se conceda por gracia a doña Bulsúa Maturana de Ahumada una pension de diez pesos mensuales. En el segundo propone que se deseche la solicitud de don Santiago Ortiz en que pide aumento de sueldo. En el tercero, dictaminando sobre la solicitud de los alumnos de la Escuela Normal de Preceptores, propone que los cien pesos concedidos a cada uno de ellos cuando van destinados a rejonar una escuela, sean considerados como una remuneración i no como préstamo. En el cuarto propone que se conceda una pension de diez pesos mensuales a doña Elisa Gatica, hija de don Antonio Gatica. En el quinto manifiesta que es de opinión que se deseche la solicitud de doña Eduviges Casanova de Polanco. I en el sexto propone que se devuelva la solicitud de doña María Chacon de Perez.—Quedaron en tabla.

“De una solicitud de los señores J. A. Valdez Munizaga i R. Goldsborough, en que piden privilejio esclusivo para la construcción de un ferrocarril entre la Serena i el mineral de la Higuera.—Quedó para segunda lectura.

De otra de don Agustín Edwards, presidente del directorio del ferrocarril de Copiapó, oponiéndose a la solicitud de don Joaquín Blest Gana, a nombre de la Casa de la Chambre Gautreaux i compañía, en que piden privilejio i exenciones para construir un ferrocarril de sangre entre Paquíos, Maricunga i Pastos Largos.—Pasó a la Comision de Gobierno.

“Se dió segunda lectura a las solicitudes de don Macario Vial i de doña Dolores Arlegui.—La primera pasó a la Comision de Gobierno i la segunda a la de Educacion.

“Prestaron el juramento de estilo los señores Novoa i Jordan.

“El señor Zañartu propuso, en vista de los inconvenientes que se presentan para celebrar sesiones a la una de la tarde, que la Cámara derogase su última resolución i acordara volver al orden establecido anteriormente, abriéndose la sesion a las dos de la tarde.

“Esta indicacion fué aceptada con un voto en contra.

“A indicacion del Secretario se acordó pedir al Gobierno la cantidad de tres mil pesos para gastos de secretaría.

“Continuando el debate sobre el proyecto relativo a la construccion de un edificio para Exposiciones nacionales i jenerales, usaron de la palabra el señor Barros Luco, Ministro de Hacienda, para sostenerlo i el señor Matta para combatirlo.

“Puesto en votacion fué aprobado en jeneral por 45 votos contra 6.

“Se puso en discusion particular el proyecto que establece el voto público de los jueces. Usaron de la palabra sobre el art. 1.º, los señores Blest Gana, Altamirano i el Presidente.

“Siendo avanzada la hora se suspendió la sesion, quedando con la palabra el señor Lira don Bernardo.

“Constituida la Sala en sesion secreta, pasó a ocuparse de los siguientes asuntos de interes particular:

“En la solicitud de las hijas de don Francisco Pinto, la Cámara aprobó por 41 votos contra 8 el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado:

“Artículo único.—Concédese por gracia a doña Carmen, doña Pastora, doña Rosario i doña Juana Pinto la pensión de 20 pesos mensuales que por lei de 5 de noviembre de 1860, disfrutaba su finado padre don Francisco Pinto i de la cual gozarán en conformidad a la lei de montepío militar.”

“Por 37 votos contra 13 acordó insistir en su resolucion anterior sobre la solicitud del teniente coronel don Samuel Valdívico.

“En la solicitud del teniente coronel don Serapio Diaz, la Cámara acordó insistir en su resolucion anterior por 39 votos contra 11.

“En la solicitud del capitán de ejército don Juan Anselmo Leon, la Cámara aprobó por 47 votos contra 4 el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado.”

“Artículo único.—Concédese por gracia al capitán de ejército don Juan Anselmo Leon, para los efectos del retiro, el abono del tiempo que sirvió empleos fiscales.”

“Se acordó aplazar la consideracion de la solicitud de don Bruno Montt, por no haber número a consecuencia de la implicancia de algunos señores Diputados.

“Por acuerdo tácito de la Sala se acordó archivar la solicitud de don Antonio Mardones.

“La Cámara acordó por 46 votos contra 4 desechar la solicitud de doña Dolores Arredondo.

“Se acordó pasar nuevamente a comision las solicitudes de don Arturo i doña Mercedes Larrechea i la de doña Francisca Cooper de Oswald.

“En la solicitud de doña Rafaela Castañeda la Cámara acordó por 35 votos contra 14 acceder a ella concediéndole la pensión de gracia que solicita.

“El proyecto quedó aprobado en esta forma:

“Artículo único.—Concédese por gracia a doña Rafaela Castañeda, hija lejitima del sarjento mayor graduado de infantes de la patria, don Antonio Castañeda el montepío de 15 pesos de que disfrutaba su madre doña Carmen Venegas.

“No habiendo número en la sala se levantó la sesion.”

En seguida se dió cuenta:

1.º De dos mensajes del Ejecutivo comunicando por el primero que ha nombrado Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública a don José María Barceló, i por el segundo que ha nombrado a don Ramon Barros Luco, Ministro de Hacienda, en remplazo del señor Barceló, mientras éste se haga cargo del Ministerio.

2.º De dos oficios del Senado. Con el primero comunica haber aprobado la modificacion introducida por esta Cámara en el proyecto de lei que autoriza al Ejecutivo para que residan fuerzas del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso.

Con el segundo comunica que ha nombrado a los señores Reyes, Vial i Solar para que formen parte de la Comision mista que debe presentar un proyecto jeneral de instruccion.

“3.º De las mociones siguientes:

“Honorable Cámara:

“El gran incremento que progresivamente va tomando la provincia de Colchagua, tanto por el desarrollo de su agricultura como por el aumento de su poblacion, a lo que contribuye eficazmente la conclusion del ramal del ferrocarril de la Palmilla, que ha venido a crear i desarrollar cuantiosos intereses en su parte occidental, exige la division de su extenso i poblado territorio. Bastaria tener presente que por el censo de 1865 el departamento de San Fernando dió 70,008 habitantes, el de Caupolican 72,448 i no seria exajerado si calculásemos al presente un aumento de 10 por ciento desde la fecha indicada hasta el presente.

“No es ménos el aumento de produccion, que de dia en dia se nota en su rico territorio, i para comprobarlo basta tener presente, que en los años anteriores, han sido siempre escasos los recursos del ferrocarril para estraer sus productos, fuera de los que se sacan por los puertos de San Antonio i Llico, a donde afluyen gran parte de los cereales que se cosechan en la misma provincia.

“La conclusion del ferrocarril de la Palmilla, entregado ya al servicio público, promete, por otra parte, desarrollar en grande escala la produccion de la parte occidental de los departamentos de San Fernando i Caupolican i gran parte de los departamentos de Curicó i Vichuquen, que son llamados a aprovecharse de esa línea férrea, notándose ya en el poco tiempo que tiene de servicio que ha despertado la mayor actividad por el incremento de la produccion.

“Estas consideraciones exigen que la accion gubernativa se haga sentir mas inmediatamente en esa parte del territorio separado de las cabeceras respectivas por una distancia considerable, a donde sin gran perjuicio de sus intereses no pueden concurrir los que necesitan del apoyo de las autoridades superiores.

“Persiguiendo el propósito de la division de la pr

vincia en tres departamentos i tomando por base le censo de 1865 la provincia quedaria dividida en la forma siguiente:

“El departamento de San Fernando, quedaria reducido a las secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a i 5.^a, segun la division de aquel censo, i con una poblacion de 41,011 habitantes.

“El departamento de Caupolican solo sufriria la desmembracion del curato de Pichidegua o sea la 10.^a seccion i quedaria con una poblacion de 65,574 habitantes.

“El nuevo departamento, que se denominaria departamento de la Palmilla, se compondrá de las secciones 6.^a, 7.^a, 8.^a i 9.^a de San Fernando, que dan 28,597 habitantes i la 10.^a de Caupolican, que consta de 6,774, quedando por consiguiente compuesto de 35,371 individuos.

“Al fijar el lugar de la Palmilla como cabecera del nuevo departamento, he tenido presente que es el término del ferrocarril, que a él afluye precisamente la parte de la poblacion de Caupolican que se le agrega, que es ademas un lugar pintoresco, bañado de aguas, i donde existe una gran poblacion diseminada a sus alrededores, i que hai vecinos dueños de terrenos dispuestos a rayar una ciudad i ceder los que sean necesarios para plazas, calles i demas oficinas que demandan el asiento de una gubernatura.

“El costo que demandaria la creacion del nuevo departamento, seria muy exíguo i mucho mas si se atiende a la importancia de los intereses que es llamado a promover i que por ahora se reduciria al sueldo de un gobernador i de un oficial de pluma, pues aunque su numerosa poblacion exijiria la creacion de un juzgado de letras, puede dejarse para mas tarde el proveer esta necesidad.

“Movido de estas consideraciones, me atrevo a proponer a la consideracion de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.^o Créase en la provincia de Colchagua un nuevo departamento accidental que se denominará departamento de la Palmilla, que se compondrá del territorio i poblacion, que segun el censo de 1865, comprendia las secciones 6.^a, 7.^a, 8.^a i 9.^a del departamento de San Fernando, i la 10.^a de Caupolican, que es el actual curato de Pichidegua, cuyos límites serán los mismos que actualmente las separa de los departamentos de San Fernando, Caupolican, Rancagua, Curicó i Viechiquen.

Art. 2.^o Este departamento tendrá por cabecera el lugar de la Palmilla.

Art. 3.^o Será servido por un gobernador con el sueldo anual de 2,000 pesos i un oficial de pluma con 300 pesos.

“Santiago, julio 22 de 1873.—*J. Francisco Echandi-que*, Diputado por Caupolican.”

“Honorable Cámara:

“La Ilustre Municipalidad de Freirina, en sesion de 3 del corriente, acordó solicitar del Soberano Congreso la cesion de unos terrenos de propiedad fiscal situados en el valle del Huaseo, con el fin de venderlos a censo.

“Me constituí el órgano para transmitir a la Honorable Cámara los deseos del Municipio porque los estimo perfectamente justos i acompaño, como antecedentes, la solicitud en que ese cuerpo espresó los fundamentos de su peticion.

“En virtud de esos mismos fundamentos, presento a la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI.

“Artículo único. Se autoriza por un año al Presidente de la República para ceder a la Municipalidad de Freirina los terrenos de propiedad fiscal, ubicados en el valle del Huaseo, como a cuatro quillómetros i medio al poniente de la ciudad, a fin de que pueda enajenarlos a censo.

“Santiago, julio 22 de 1873.—*J. J. Ovalle O*, Diputado por Freirina.”

“4.^o Del siguiente informe:

“Vuestra Comision de Legislacion i Justicia ha examinado el proyecto de lei propuesto por el Presidente de la República para crear en Valparaiso un nuevo juzgado del crimen i en Concepcion otro juzgado de letras para el despacho en lo civil i criminal.

“Los antecedentes de que hace mérito el Presidente de la República en el mensaje precedente, son bastantes, a juicio de la Comision, para que la Honorable Cámara presente a ese proyecto la aprobacion que le ha prestado el Senado.

“Sala de la Comision, julio 21 de 1873.—*J. M. Descalcan*.—*J. Bernardo Lira*.—*Jorge 2.^o Huneeus*.”

“Se incorporó a la Sala i prestó el juramento de estilo el señor *Serrano V. don Manuel*.

“Se acordó llamar al suplente del señor *Errázuriz, don Feliciano*, que avisó no podia continuar asistiendo.

“El señor **Presidente**.—Don José Antonio Sepúlveda ha pedido permiso para retirar una solicitud que está pendiente ante la Comision de Guerra. Si no se hace oposicion, se accederá a los deseos del solicitante.

“Quedó así acordado.”

“El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del proyecto sobre el voto público de los jueces.

“El señor **Cobo**.—Antes de pasar a la órden del día, voi a hacer uso de la palabra con el objeto de proponer una indicacion para que la Honorable Cámara tenga a bien decretar la suma de 50,000 pesos para socorrer a los vecinos pobres de las ciudades que han sufrido a consecuencia el temblor que tuvo lugar el 7 del presente.

Debo prevenir que al hacer esta indicacion cumplo con un encargo del Honorable Diputado por Lima-che, señor don Francisco de Paula Alvarez.

“El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo rogaria a la Honorable Cámara que antes de dar su aprobacion a la indicacion que se acaba de hacer, tome algunas medidas tendentes a estudiar mejor este negocio.

“El que habla ha tenido especial cuidado de hacer publicar por medio de los diarios todos los telegramas i notas que han llegado al Ministerio con motivo de las desgracias ocurridas en Limache, Quillota i la Ligua a consecuencia del temblor. De manera que los señores Diputados están en posesion de todos los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre si ha llegado o nó el momento de ir en auxilio de esos departamentos.

Tan pronto como se recibió la noticia de las desgracias que habian ocurrido en cada uno de esos departamentos, pregunté a los mandatarios de ellos qué clase de auxilio se deseaba, porque por las noticias que se comunicaban no veia que hubieran ocurrido desgracias personales; que si se necesitaban médicos i remedios, i si habia familias que hubieran que-

el personal de la Comision algo que pudiera dar entrada a todas las epiniones i en ese sentido me habia permitido indicar al Honorable señor Amunátegui. Pero ya que no es posible asignarle esa distincion, me permitiré insistir en la conveniencia de que en lugar del que habla forme parte de la Comision el señor Cood, que tiene ciertas opiuiones especiales sobre la materia, que si no cuentan con el apoyo de la mayoría, sin embargo tienen el derecho de ser oidas. Pero por lo demas, señor, si la Honorable Cámara insiste en la hipótesis de que se vote la lista del señor Presidente, yo me someto a su resolucion.

El señor Presidente.—La única indicacion que hai sobre el particular es la del Honorable señor Allendes, que ha pedido que se vote la lista que he tenido el honor de presentar.

El señor Allendes.—Pero habia advertido que respecto de la lista de Su Señoría yo no tenia inconveniente en aceptarla i solo pedia votacion por la indicacion relativa a los miembros que se habian agregado. Que se vote puramente esa indicacion.

El señor Presidente.—Si ningun señor Diputado exige votacion, se dará la lista por aprobada, sin perjuicio de agregar a ella otros señores Diputados.

El señor Lira (don José Bernardo) —Segun el Reglamento, corresponde al Presidente el nombramiento de las Comisiones i a la Cámara solo prestarle su acuerdo. Yo querría saber si el Honorable señor Presidente propone al señor Rodriguez para que forme parte de la Comision; porque de otro modo no podríamos aceptarlo, pues no tenemos iniciativa para nombrarlo.

El señor Presidente.—El Reglamento dice que el Presidente propondrá el nombramiento para que la Cámara lo apruebe. Claro es entónces que reside en la Cámara el derecho de nombrar. Yo no podría negárselo a ningun señor Diputado, i libreme Dios de hacerlo. Por eso no puedo aceptar la medida que propone Su Señoría, pues con ella se colocaria a cada uno de los señores Diputados en la necesidad de pedir al Presidente que fuese órgano de su indicacion. Los señores Diputados tienen iniciativa i mucho mas cuando hai un artículo en el Reglamento que dice que podrán decidir aun respecto de aquello en que el Presidente tiene una facultad clara.

El señor Lira (don José Bernardo).—Me referia al núm. 8.º del art. 28 del Reglamento que señala entre las funciones del Presidente ésta:

“8.º Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.”

De aquí he deducido yo, siu que sea mi ánimo aumentar las atribuciones del señor Presidente, ni cercenar las de los Diputados, que corresponde únicamente al Presidente de la Cámara el nombrar las Comisiones. I me he confirmado en esta opinion recordando que en una lejislatura anterior el señor don Ambrosio Montt pidió al Presidente, señor Tocornal, que nombrara al señor Matta, don Manuel Antonio, miembro de la Comision calificadora de poderes, dando así un testimonio de confianza al criterio, honorabilidad i justicia del Honorable señor Matta. El señor Tocornal rechazó esa peticion porque dijo que no queria que se relajaran las atribuciones del Presidente. Si yo, pues, me he equivocado, ha sido en compañía del señor Tocornal i de toda la Cámara de esa época.

El señor Presidente.—Se trata de un principio. Esta cuestion es importante solo en cuanto envuelve la cuestion de un principio. Puesta la cuestion en el terreno en que la coloca Su Señoría, negando a los señores Diputados la iniciativa de proponer i ape-

lando al Reglamento, yo me veria mui embarazado para proceder con arreglo a ese modo de ver. No participo de la opinacion de Su Señoría, i habiéndose propuesto una indicacion por el señor Urizar, no puedo decir que la rechazo. Me hago un deber en reconocer el derecho de los señores Diputados. Consultaré a la Cámara sobre el particular i a ésta le toca decidir.

El señor Hunneus.—Creo que habria un medio sencillo de salvar la dificultad. El señor Valenzuela, mi digno amigo, no podrá probablemente asistir a las sesiones. Yo nombraria en su lugar al señor Rodríguez, i creo que el señor Valenzuela tendria mucho gusto i yo tendria mucho placer en cederle mi puesto; porque debe buscarse que tengan entrada en la Comision todas las opiniones para discutir como se debe. Yo no veo cuestion alguna difícil en lo que se trata. Creo que en esa forma quedaria salvada la dificultad i que el Honorable señor Urizar se daria por satisfecho.

El señor Urizar Gavinas.—Del mismo modo que si se aceptase mi indicacion.

El señor Presidente.—Yo sentiria mucho que algun señor Diputado se imaginase que habia cabido en mi mente el propósito de negar lugar en la comision al Honorable señor Rodriguez, como lo sentiria respecto de cualquiera otro de los Señores Diputados. He llamado únicamente la atencion de la Cámara al principio que entrañaba la indicacion del Honorable señor Lira; pero yo he creído que no habria un solo voto que negase la aceptacion del señor Rodriguez. He tenido esa conviccion, i no sé cómo ahora podrían algunos de sus colegas decir que no debe formar parte de la comision. Por mi parte declaro que he procedido en esa intelijencia. No se dé, pues, un alcance que no tienen a los conceptos que cada uno emita.

El señor Allendes.—Al hacer la indicacion de que se votase la lista del señor Presidente, no he tenido en vista las personas sino únicamente que ya esta comision se iba a hacer mui numerosa; i a comisiones de esta naturaleza es necesario que se les proporcione los medios de arribar pronto a su último resultado. Hago esta pequeña explicacion para que no se crea que en mi ánimo ha entrado las personas que se han propuesto. Ha sido solo el deseo de que la comision sea lo ménos numerosa posible. Acepto la indicacion del Honorable señor Diputado por la Serena i creo que con ella se consulta perfectamente el deseo del Honorable señor Urizar, introduciendo en la comision al señor Rodriguez.

El señor Presidente.—Se me hace la observacion de que el señor Valenzuela es mui ocupado i que talvez no podrá concurrir a las sesiones. Podríamos nombrar en su lugar al señor Rodriguez.

El señor Fabres.—Yo insisto en la primera indicacion, porque el señor Valenzuela puede asistir.

El señor Allendes.—Yo insisto entónces en mi indicacion, i que se vote sobre las personas que están fuera de la lista del señor Presidente.

El señor Hunneus.—Se podría votar esta proposicion: si se aumenta el número de miembros mas allá del que ha sido propuesto.

El señor Presidente.—Agradezco a Su Señoría la indicacion que hace i el modo que propone de resolver.

El señor Blanco (don Ventura, Secretario).—Creo que muchos no podrán votar la indicacion del Honorable señor Diputado por la Serena. Yo desearia que la comision no se aumentara, ni pasaran de siete sus miembros; i votaría por el sí siempre que en-

trara en ella el Honorable señor Rodríguez, que representa ideas de opuestas.

El señor **Humbus**.—Segun lo que la Cámara resuelva, me reservo proponer que en reemplazo del señor Valenzuela se coloque al señor Rodríguez. Si la Honorable Cámara desechase esta indicacion, propondría que el señor Rodríguez entrase en reemplazo mio.

Se votó la indicacion del señor Humbus i se acordó por 57 votos contra 8, no aumentar el número de miembros en la comision.

El señor **Presidente**.—En consecuencia propongo, como lo indicaba el señor Humbus, al señor don Norobabel Rodríguez para reemplazar al señor Valenzuela.

Así se acordó.

El señor **Presidente**.—Propongo a los siguientes señores para que examinen la cuenta de inversion de 1872:

Para el Ministerio del Interior, los señores Valdes Vija i Ovalle, don Ricardo; para el de Relaciones Esteriores, los señores Lindsay i Errázuriz, don Isidoro; para el de Justicia, los señores Bascuñan don J. M. i Lira, don Bernardo; para el de Hacienda, los señores Matta, don Manuel Antonio i Ovalle, don Ramon; para el de Guerra, los señores Renjifo, don Manuel i Pedregal.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Tengo el honor de presentar la Memoria del Ministerio de Hacienda.

El señor **Matta** (don Manuel Antonio).—Hace cerca de un mes que tuve el honor de pedir ciertos documentos relativos a los asuntos con Bolivia i si mal no recuerdo fué en la sesion del 20 o del 22 del otro mes; creo que fué la novena sesion. En el acta consta que el señor Ministro del ramo dijo que muy pronto presentaria la Memoria, en la que se encontraban esos documentos, a escepcion de dos o tres que traeria por separado. Yo entendí que el *pronto* a que se refirió el señor Ministro seria cosa de diez, de quince o de veinte dias; pero ya han pasado como treinta i todavía no vienen. Por eso me levanto para recordar al señor Ministro su promesa.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pido la palabra para decir al señor Diputado por Copiapó que no ha sido por culpa del señor Ministro de Relaciones Esteriores el que no se haya traído la Memoria sino por causa de la imprenta. Por mas que se ha empeñado el señor Ministro no ha podido conseguir todavía la impresion de la Memoria, a pesar de que él mismo ha estado corrijiendo las pruebas. Pero es seguro, no me atrevo a decir si en dos o tres dias, pero sí, que en esta semana se presentará la Memoria, puesto que se están corrijiendo ya las últimas pruebas.

Continúa la discusion particular del proyecto que establece el voto público de los jueces.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra el señor Lira, don Bernardo.

El señor **Lira** (don José Bernardo).—El Honorable señor Presidente nos recomendaba en la sesion anterior la aprobacion del proyecto de lei primitivamente propuesto por Su Señoría.

Siento muy deveras no poder, por mi parte, complacer a Su Señoría.

Lo siento tanto mas cuanto que, estando casi en completo acuerdo con el señor Presidente en el campo de las teorías, no habria tenido que hacer violencia a mis opiniones, si efectivamente me fuera dado ver

en el proyecto de lei recomendado la expresion de mis ideas.

Me propongo demostrar que no hai entera congruencia entre ese proyecto de lei i las ideas que han encontrado tan jeneral acogida en esta Honorable Cámara; i, como poco avanzaria si me limitara a hacer ver esa desconformidad, presentaré tambien en una forma, a mi juicio, mas congruente, los deseos que la Honorable Cámara quiere ver convertidos en lei.

Pienso, como el Honorable señor Presidente, que la publicidad de los acuerdos de los tribunales de justicia, sobre irrealizable de una manera eficaz en la práctica, seria sumamente embarazosa i perjudicial a la pronta i recta administracion de justicia.

Pienso, tambien como Su Señoría, que, atendidos nuestros hábitos, el voto oral de los jueces, tal como lo querria el Honorable Diputado por Vichuquen, tal como lo justifican algunas naciones, tal como lo practican los españoles bajo el imperio de la lejislacion alfoncina, ofreceria graves dificultades, dudosamente compensadas con la escasa utilidad que reportaria a la ciencia i al buen servicio público.

Pienso, por último, como el Honorable señor Presidente i como el Honorable Diputado por Chillan, que el sistema ideado por la Comision de Lejislacion i Justicia introduce sin una reconocida conveniencia en los acuerdos de los tribunales un elemento nuevo i establece una publicidad en gran parte despegada del objeto a que pertenece.

Sin contar con un incidente de detalle en que me ocuparé mas adelante, mi desacuerdo con el proyecto del señor Presidente está principalmente en el carácter mismo de la publicidad que buscamos: el señor Presidente quiere una publicidad accidental i voluntaria; yo quiero una publicidad constante i obligatoria.

Quizás tambien disintamos en cuanto al fin mismo de esta publicidad.

En el punto a que la discusion ha llegado, es escaso demostrar la necesidad o la conveniencia de la publicidad del voto de los jueces. Esa publicidad se basa ya para nosotros en un acuerdo casi unánime de la Cámara.

No será sin embargo, ocioso el manifestar, siquiera de paso, los fundamentos de ese acuerdo; porque de la importancia que demos a esos fundamentos depende en gran parte el espíritu que imprimiremos a la lei.

Yo quiero, señor, en la administracion de justicia de mi pais, la publicidad del voto de los jueces, por las altas razones de interes público que en la discusion jeneral de este proyecto de lei espuso el Honorable Diputado por Talca.

La quiero, porque la publicidad, que es uno de los mas notables adelantes de la época moderna, es la condicion natural del Gobierno representativo que nos rige. La quiero, porque es la garantía mas sencilla, mas universal, i, para muchos, la mas segura, entre todas las que de continuo está imaginando la desconfianza humana. La quiero, porque es la base, la condicion de esa responsabilidad moral que pesa sobre todos los que en las sociedades democráticas ejercen algun ministerio público, responsabilidad que es tambien otra de las grandes ventájas del sistema representativo. La quiero, en fin, porque, despues de una conciencia religiosa, ella es la que mas fortalece, en el corazon del pueblo i en el corazon del magistrado, el sentimiento de la justicia, como que todas las

virtudes republicanas viven al calor fecundo de la publicidad.

Mucho ménos que estas razones vale para mí la que agregó el señor Ministro del Interior en aquella discusión jeneral, esto es, la injusticia que envuelve el sistema del secreto seguido por nuestras leyes actuales, por cuanto hace pesar sobre ciertos jueces la responsabilidad de actos que no son suyos. Doi poca importancia a esta consideracion, no porque la injusticia, por pequeña que parezca, deje de ser para mí muy grave, sino porque en verdad esa responsabilidad es mas aparente que real. En efecto, en cuanto a la responsabilidad moral, la opinion pública tiene, como lo observaba el Honorable Diputado por Talca, mil medios de distinguir a los jueces íntegros i laboriosos; i si por desgracia hubiera alguna vez entre nuestros magistrados algunos que carecieran de esas cualidades, la opinion pública no los confundiría con los otros. En cuanto a la responsabilidad judicial, ella es por fortuna de muy remota aplicacion en la práctica; i en el libro de votos que llevan los Presidentes de los tribunales tienen los jueces un medio espedito i completamente seguro de salvarla. Esta sola razon está, pues, para mí muy lejos de autorizar una reforma trascendental en nuestra lejislacion. I, si este secreto fuera necesario para la buena administracion de justicia, la nacion tendria derecho de exijirlo de los jueces, como lo exige de nosotros, como lo exige de otros en el ejercicio de cargas concejiles.

Pues bien, permítaseme decirlo, sin agravio del Honorable señor Presidente, a quien respeto i estimo, el proyecto de lei propuesto por Su Señoría i mas inspirado, al parecer, en esta idea de la responsabilidad judicial que en otras altas consideraciones de interés público, es tímido en punto a publicidad i puede de jar ilusoria en la práctica esta apetecida garantía.

En mi concepto, él establece, quizás contra los propósitos de su honorable autor, la publicidad del voto, mas bien que como un precepto obligatorio para los jueces, como un derecho, como una mera facultad de que pueden o nó hacer uso segun quieran o nó escapar de esa responsabilidad de que nos hablaba el señor Ministro del Interior.

No es eso por cierto, lo que anhelamos. Queremos que los jueces, no cuando les plazca sino en todo caso, no solo como un medio de salvar su responsabilidad en sentencias que no les agraden, sino principalmente como una garantía social, expresen en cada sentencia que pronuncien su juicio particular.

Para que se vea que interpreto fielmente el proyecto de lei de que hablo, voi a leerlo:

“El juez o consejero, dice en la parte relativa a este particular, que opinare en sentido diverso de la mayoría, espondrá i fundará su voto a continuacion de la misma sentencia. Si ninguno salvare su voto en la forma indicada, se entenderá, para todos los efectos a que hubiere lugar, que la sentencia ha sido acordada por unanimidad.”

¿No es cierto que estas últimas palabras desvirtúan completamente el precepto establecido en las anteriores? ¿No es cierto que caracterizan el alcance de la expresion i fundamento del voto, presentándoles solo como un medio de obtener la exoneracion de la responsabilidad de los jueces disidentes?

Para mí todo esto es indudable. La expresion i fundamento del voto es, segun las palabras mismas de la lei, la única manera, la única forma de salvarlo. Los jueces que lo quieran expresarán su voto i salvarán su responsabilidad: con tal que se conformen con esa responsabilidad, pueden tambien, si quieren omitir esa

expresion. Por manera que toda la medida propuesta que a parar en un simple negocio de responsabilidad judicial. Por manera que, cuando creíamos estar lejislando sobre la publicidad completa del voto de los jueces, en realidad solo estábamos tratando de hacer público ese libro reservado que hoy llevan los presidentes de los tribunales de justicia i en el cual los jueces descontentos suelen anotar, cuando les place, sus votos particulares en determinados negocios.

¿Es esto lo que buscábamos? ¿Queríamos la publicidad del voto como una mera garantía en favor de los jueces disidentes o la perseguíamos como una condicion de recta i cumplida administracion de justicia? Por este medio ¿se conseguirá efectivamente el saber si las sentencias de los tribunales colejiados han sido acordadas por unanimidad o contra el voto particular de uno o mas jueces?—De ninguna manera. Hemos conseguido solo resolver una cuestion de responsabilidad; i resolverla de una manera cómoda i espedita, sin duda, pero incompleta i talvez excesivamente injusta.

Confieso que no me satisface esta solucion.

No dejemos, señor, a la voluntad de los jueces el cumplir o nó con este precepto o sea el ejercer o nó este derecho.

Desde que él se presente esclusivamente como el medio de sustraerse de una responsabilidad que afectará a los compañeros, no podrá ménos de revestir, permítaseme decirlo sin agravio de nadie, un carácter egoísta i esencialmente odioso que concluirá por labrarle su ruina.

No olvidemos, señor, que los jenios firmes i tenaces en sus convicciones, por el placer o el deber de sostenerlas, no son los que mas abundan en la humanidad. Mil motivos podrían retraer a los jueces de poner en ejercicio este derecho: el espíritu de cuerpo o sea el prestigio del tribunal; el temor de aparecer ansioso de llamar sobre sí la atencion pública; el deseo de no ser reputado como un hombre vanamente pretencioso; i jentáos otros mas o ménos nobles i léjítimos, moverian el ánimo de los jueces! I, supuesto que no hai perjuicio de tercero, supuesto que todo se reduce a compartir la responsabilidad de mis compañeros, se dirán al fin, resignémonos.

La garantía, establecida en interes público, despues de dejencar en garantía individual, vendria así a caer, si no en el desercrito de los que la observaran, en el completo desuso, que es el desercrito de las leyes mal inspiradas.

Menester es, pues, quitar la última parte de la lei que desvirtúa completamente la primera.

Pero no debemos detenernos aquí. Para que seamos léjicos en nuestros propósitos, como es léjico el proyecto, hagamos estensiva a todos los jueces la regla principal.

El Honorable autor del proyecto propone que la minoría espese i funde su voto.

I ¿por qué no tambien la mayoría? ¿Se quiere hacer menos embarazoso el procedimiento? Pero, si todos los jueces están enteramente conformes, nada mas fácil que el que los unos reproduzcan el voto de los otros.

¿O se cree que la sentencia misma es el voto de la mayoría? Ah! en la jeneralidad de los casos sería un error el pensarlo así. Los jueces que están en mayoría acerca de alguna o algunas de las decisiones del tribunal, están de ordinario en minoría acerca de alguno o algunos de los antecedentes o de los puntos incidentales de la decision. La sentencia solo rara vez

podría dar a conocer todo el pensamiento particular de cada uno de los que la firman.

Me he contraído hasta aquí a la segunda parte del proyecto del Honorable señor Presidente.

La primera me parece innecesaria. Lo que en ella se dispone está establecido por leyes que, como observó Su Señoría, no derogaría la actual, i se observan sin tropiezo alguno en la práctica diaria de los tribunales. Todos los jueces, aun los que opinan contra el dictámen de la mayoría, firman hoy las sentencias a cuyo acuerdo concurren.

Hai otro punto en que, como lo indiqué al principio, no está de acuerdo con el Honorable señor Presidente, a saber, el relativo a la interpelación que en la sesión anterior le dirigió el señor Ministro del Interior. Sucede muchas veces que en el fundamento de una sentencia interlocutoria, en el auto, por ejemplo, en que se recibe la causa a prueba o se desecha este trámite, puede revelarse el juicio del juez acerca del negocio principal, que ha de resolverse mas tarde. ¿Qué hará en tal caso el juez? La lei lo prohíbe, por una parte, dar a conocer su dictámen antes de pronunciar la sentencia; le manda, por otra, fundar su voto. El Honorable señor Presidente nos revelaba en la sesión anterior que los jueces no siempre cumplian con este último mandato, que no tiene sancion en la lei de 12 de setiembre de 1851. ¿No podría decirse muchas veces que esa infracción trae su orijen del conflicto en que leyes que establecen preceptos opuestos colocan a los jueces? Pues hagamos desaparecer ese conflicto: legalicemos esa práctica que no tiene de malo sino el no ser conforme con la lei.

Tales son, señor, las ideas que he creído consultar de una manera completa i eficaz en la siguiente redacción:

“Art. 1.º En los tribunales colegiados, cada juez dejará consignado por escrito i separadamente su voto particular i los fundamentos en que lo apoye, en toda sentencia definitiva o interlocutoria, que no sea de mera sustanciación, a cuyo acuerdo concurren.

“Si la sentencia fuere definitiva, cada juez espresará tambien la lei que sirve de fundamento a su voto.

“Se omitirá en las sentencias interlocutorias la espresion del fundamento del voto siempre que dicha espresion hubiere de revelar el dictámen del juez acerca del negocio principal.

“Estas declaraciones quedarán siempre consignadas en los procesos a continuacion de la sentencia a que se refieren.”

El proyecto del señor Presidente hace mención especial de los Consejeros de Estado. Aunque los Consejeros de Estado ejercen tambien atribuciones judiciales, me ha parecido innecesaria esa mención, tanto porque quedan naturalmente comprendidos en la frase mas jenérica que indicó en la sesión anterior el Honorable Diputado por Chillan i que yo he puesto en el artículo que acabo de leer, como porque, conforme al reglamento de ese cuerpo, el Consejo de Estado constituido en tribunal de justicia se sujeta a todas las reglas establecidas para éstos.

Por lo demas, la lei, tal como la propongo, no lleva en sí sancion alguna. La fio yo, i la Cámara debe fiarla, a la conciencia, a la honorabilidad de los altos magistrados a quienes tocará observarla.

Me reservo proponer en otro artículo la regla que, en mi concepto, conviene establecer para estos otros actos de los tribunales colegiados, cuya mención echaba ménos en la sesión anterior el Honorable señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Con la vénia de la Cá-

mara voi a tener el honor de contestar el discurso pronunciado por el Honorable Diputado que deja la palabra.

Cuando el Honorable Diputado por Caupolican empezaba por decir que era partidario como el que mas del sistema de publicidad del voto de los jueces i que como tal nos prometia que, con las modificaciones que iba a hacer al proyecto que yo he tenido el honor de presentar, esa publicidad iba a quedar perfectamente establecida, por lo ménos establecida de una manera mas clara i terminante; cuando oia esto al señor Diputado, en verdad lo celebré cordialmente, porque en esta cuestion no hai para mí una cuestion de amor propio, anhelo como todos que este principio de la publicidad quede establecido de la manera mas conveniente, mas clara i mas espedita. En este terreno no puedo yo menos de aceptar las ideas que Su Señoría iba emitiendo. Desgraciadamente, al llegar Su Señoría a la solucion de esta importante cuestion, he visto que sus laudables esfuerzos no han conseguido encontrarla i que lo que Su Señoría nos presenta como lo mejor es, a mi juicio, de todo punto inaceptable i va a ocasionar en la práctica muy grandes dificultades. Voi a demostrarlo a la Cámara.

Me parece de todo punto inoficioso, como lo dije en mi discurso de la sesión anterior, hablar de la conveniencia de prescribir la publicidad del voto; porque a mi juicio ya este punto está fallado, o hablando en estilo forense, puede considerarse como pasado en autoridad de cosa juzgada. Voi, pues, a ocuparme únicamente de la manera práctica de establecer este principio, que nos propone el Honorable señor Lira.

El señor Diputado empezó por sentar que el proyecto presentado por el que habla establecia solo como voluntario el voto público, i que dejaba a la voluntad del ministro publicar i fundar su voto, al paso que lo que Su Señoría queria i proponia era el voto público obligatorio, para cuyo efecto obligaba a cada uno de los ministros a fundar por separado su voto. Añadia Su Señoría que aceptando mi proyecto, la publicidad del voto iba a tener lugar en muy pocos casos, cuando los jueces disidentes quisieran en un asunto de mucha importancia salvar su responsabilidad i fundar los motivos del desacuerdo, mientras que, segun el proyecto de Su Señoría, cada uno de los jueces tiene forzosamente que fundar su voto.

En primer lugar, debo afirmar que lo que Su Señoría busca es lo que yo busco, esto es, el voto público obligatorio para cada uno de los jueces i en todas las sentencias; extraño que Su Señoría pueda ver otra cosa en mi proyecto. ¿Qué digo yo? Primeramente que los jueces funden la sentencia, espongan los motivos que les hace fallar en tal o cual sentido, i en seguida que los ministros que no estén acordes con el parecer de los que estén en mayoría, escriban al pié de la sentencia cual es su voto i las razones en que lo fundan. De manera que siempre habrá publicidad de votos, puesto que los ministros que componen la mayoría manifestarian sus votos en la sentencia que lleve sus firmas i los fundarian ademas en los considerandos en que apoyen su sentencia, i los ministros disidentes en minoría tendriau forzosamente que fundar i esclarecer los motivos de su desacuerdo con sus colegas que los hace no suscribir la sentencia. En el caso de que ninguno de los ministros salve su voto i espresare por separado su modo de pensar, es claro que debe entenderse que todos los ministros opinan del mismo modo, i desde que firman todos la sentencia es evidente que están de acuerdo respecto de los considerandos en que va apoyada; de otro modo, esto es, si hu-

biera un ministro de contraria opinion, éste no firmaría el fallo. Esto es lo que establece mi proyecto i esto mismo es lo que Su Señoría busca i desea, i que ha creído encontrar en las medidas que propone, cosa que está mui distante de ser así; al contrario, la solución de Su Señoría ofrecerá muchos inconvenientes en la práctica, por lo ménos dará lugar a redundancias inútiles. Voi a demostrárselo a Su Señoría con un dilema mui sencillo.

Su Señoría quiere que en todo caso tanto los ministros que formen la mayoría como los de la minoría, funden cada uno por escrito i separadamente su voto. Yo digo entónces: o hai acuerdo entre los jueces o no lo hai; si hai acuerdo, cada uno de los jueces tendría que fundar por separado la sentencia que en definitiva era la misma desde que todos estaban de acuerdo, i entónces ¿a qué venia a quedar reducido todo ello? A cinco sentencias iguales en sus efectos i fundadas unas o ménos en los mismos motivos, o lo que es lo mismo, a cinco ediciones de una misma sentencia. ¿Es esto lo que Su Señoría persigue? Claro es que nó; pero sin embargo, no va a ser otro el resultado práctico de su proyecto. Ahora, suponiendo que no haya acuerdo entre los jueces para dar el mismo fallo, entónces no hai sentencia. Como es forzoso que haya sentencia, se llamaría a otros jueces para integrar en ese caso el tribunal; pero vendríamos a tener el mismo resultado: estos caerian bajo el mismo dilema i vendrían a dar dos, tres o cuatro ediciones de la misma sentencia, o no darian sentencia alguna si tampoco lograbán ponerse de acuerdo para dictar una misma, porque si no hai mayoría no hai sentencia.

¿No podría explicarnos Su Señoría? Talvez convenga conmigo.

El señor LARA (don José Bernardo, *interrompiendo*).—No, porque cada sentencia se firma de la votación tomada separadamente en cada cuestion de hecho i de derecho.

El señor Presidente.—Una vez que la mayoría, dice Su Señoría, la sentencia la firman todos, i entónces algunos jueces que disintieran del parecer de sus colegas, firman tambien para formar sentencia.

El señor LARA (don José Bernardo).—Firman la sentencia todos, porque la lei les obliga a aceptar el parecer de la mayoría i porque ademas tienen que atenderse a aceptar como antecedente, de que no pueden separarse, los acuerdos anteriores de los Tribunales.

El señor Presidente.—Entónces firman únicamente porque la lei los obliga?

El señor LARA (don José Bernardo).—Sí, señor, por eso.

El señor Presidente (*continuando*).—Permítame Su Señoría que le diga que está completamente equivocado. Si Su Señoría quiere que, en lugar de firmar la sentencia cada uno de los jueces, no haga cada uno otra cosa que expresar su opinion, digo a Su Señoría que está mas equivocado que ántes. No habria sentencia de esa manera.

Aunque los jueces no estén de acuerdo en ciertos puntos controvertidos, puede haber sentencia sobre el asunto principal, pero si el desacuerdo es en los considerandos, no hai sentencia. Si no hai acuerdo entre todos los jueces en cada uno de las causas que sirven de base al fallo, no hai ni puede haber sentencia; de modo que con el procedimiento que indica Su Señoría surgirian conflictos en cada sentencia; cada una de ellas daría lugar a un farrago incomprendible. Esto es precisamente lo que sucede en aquellas causas sujetas a ese sistema, en las causas militares.

Con frecuencia sucede que la Corte Marcial de-

vuelve los fallos pronunciados por los tribunales militares, expresando que no hai sentencia, porque, examinando el voto de cada juez, hai una gran discordancia en el dictámen de cada uno de ellos. Se devuelve la sentencia, como digo, para que se reuna un nuevo Consejo de Guerra no implicado, que proceda a dictar otra sentencia. Aquí tiene la Cámara lo que se conseguiría con el proyecto del Honorable Diputado. Cada juez escribiría su sentencia i vendría un asesor a estudiar la opinion consignada en cada una de ellas para deducir de allí, por vía de interpretación, el fallo, porque hasta ese momento no hai sentencias; hai solo cinco opiniones diversas; digo diversas, porque si son semejantes serian cinco ediciones de la misma sentencia, porque el caso es este: o son diversas o no lo son. En el primer caso el precedente es ocasionado a graves dificultades; en el segundo no hai sentencia. Establecido, pues, el primer caso, esto es, que las sentencias sean diversas, es necesario, como decía, que venga un asesor a examinarlas una por una, a ver en qué parte están conformes para establecer entónces una resolución, i diga: esta es la resolución de la causa; en la sentencia tal o cual lo que se colije es que la causa se ha resuelto en tal sentido.

El asesor vendría necesariamente a ser el juez de primera i única instancia que se encontraría con cinco resoluciones o con cuatro o con tres, segun fuera el número de jueces, i decidiría que la sentencia era esta o aquella atendidas las ideas que él juzgaba predominantes en cada uno de los fallos.

Me parece, pues, que como quiera que se presente la cuestion no se podrá salir de este dilema: o hai uniformidad o nó en la opinion de los jueces. Si la hai, no se haría otra cosa que escribir cinco sentencias iguales, cinco ediciones de la misma sentencia o, si se quiere, solo se escribiría una sentencia i, en seguida, se agregaría mi opinion es la misma que la de la sentencia que precede: fulano de tal. I así sucesivamente diría cada uno de los jueces.

Como se vé, este procedimiento es completamente inoficioso i poco sério.

Ahora, si hai desacuerdo entre los jueces, no hai sentencia. Será necesario que vengan nuevos jueces a dividir el desacuerdo o a resolver el empate que haya resultado.

Heha de ménos el Honorable Diputado en el proyecto que he tenido el honor de someter a la consideración de la Honorable Cámara, la obligacion de los jueces para firmar la sentencia, estableciendo de este modo la verdadera publicidad que se ha tenido en vista al acometer la reforma de esta parte de nuestra legislación. Dice Su Señoría: no hai publicidad verdadera si los jueces firman las sentencias solo cuando quieran. Esto es algo que francamente no comprendo. No sé cómo no hai publicidad cuando todos firman la sentencia i dicen: esta sentencia es mia, yo la he dado, i cuando el que no quiero decirlo, agrega: yo estoy en desacuerdo con la sentencia que precede por tal o cual motivo.

Si ningún juez salva su voto, si en un caso se expresa que la sentencia es dada por unanimidad, i en el otro se consignán las razones del desacuerdo con la firma correspondiente, ¿cómo puede suponerse que no hai publicidad? El último inciso es cabalmente el que viene a completar la disposicion estableciendo que al no haya salvado su voto, se le tenga como que ha estado de acuerdo con los tres o cuatro jueces que constituyen el tribunal.

No nos ha traído, pues, nada de nuevo el Honora-

ble Diputado i yo no habria estado distante de aceptar el procedimiento que Su Señoría nos propone si con él se consiguieran los fines que la Honorable Cámara persigue con la publicidad del voto i si él no diera májén a sérias dificultades, como creo haberlo demostrado. Va a resultar con él, lo que sucede actualmente en los consejos de guerra, lo cual está manifestando que, aunque Su Señoría es profesor, no tiene tanta práctica en los negocios judiciales como el que habla, que ha tenido el honor de ocupar un sillón hace algunos años en los tribunales, i hace diez años que firma sentencias.

Francamente, yo temeria que estableciendo el procedimiento de Su Señoría no habria jurisprudencia posible.

Aceptando el único caso en que pudiera tener razon de ser la opinion de Su Señoría, es decir, cuando no hai desacuerdo entre los jueces, ¿qué sucederia? Que las cuestiones no se ilustrarian con la discusion, que las Cortes de alzada unidas en una sola opinion, no tendrian otra cosa que decir: este es el fallo que pronunciamos, i de consiguiente no habria jurisprudencia.

En cuanto a la enmienda introducida en materia de sentencias interlocutorias, no tengo dificultad para aceptar la opinion del Honorable Diputado, formulada tambien en una sesion anterior por el Honorable Ministro del Interior. Me parece que hai casos en que conviene no dar el fundamento del voto en las sentencias interlocutorias. En la mayor parte de los casos no ofreceria inconveniente, pero no hai duda que puede haberlos en que sea preciso reservar las razones del fallo sobre el asunto principal.

El señor Gallo (*interrumpiendo*).—Talvez seria mejor la publicidad en todo caso, porque se ahorrarian muchos pleitos. Una de las partes diria: mi pleito está perdido i no me conviene seguirlo. No veo inconvenientes sino ventajas en eso.

El señor Presidente (*continuando*).—El señor Diputado por Copiapó olvida talvez que el litigante puede arbitrar los medios de recusar a esos jueces cuya opinion fuera ya conocida.

El señor Gallo (*interrumpiendo*).—Es que no se daria lugar a la recusacion.

El señor Presidente (*continuando*).—Su Señoría sabe que se puede llegar a ella por diversos caminos, aunque la lei no dé lugar. Se busca, por ejemplo, a un pariente del juez i se le encomienda el pleito o se injuria al juez para implicarlo. Tratándose de graves intereses como son el honor, la fortuna o la libertad i sabiendo que el juez va a fallar desfavorablemente, el litigante aun no ahorra ni medio alguno para implicarlo. Venga otro, se dice, que falle la causa como me conviene.

Yo creo que debe dejarse al arbitrio de los tribunales el fundar o nó sus resoluciones en sentencias interlocutorias. De ese modo no tendrán lugar los inconvenientes que se apuntan sobre el particular.

El Honorable Diputado por Copiapó ha terminado manifestando que está de mas el primer inciso de mi proyecto, que establece que todos los jueces funden la sentencia.

Es cierto que hai una lei que obliga a los jueces a fundar las sentencias, pero cuando se dicta una nueva ei no está de mas repetir el procepto, buscando la claridad, porque en materias legales es de escripta necesidad aclarar el sentido de la lei i aun muchas veces conviene emplear algunas repeticiones para evitar dudas o ambigüedades.

Descaria oír alguna observacion con respecto a las

que he tenido el honor de hacer, para contestarla.

El señor **Blest Gana**.—Voi a permitirme, señor, sostener la redaccion del proyecto presentado por mi Honorable amigo el señor Presidente, en todas sus partes. Pero ántes quiero referirme a las opiniones vertidas por el Honorable señor Lira i el mismo señor Presidente respecto de la publicidad del voto en las sentencias interlocutorias.

En otras ocasiones he tenido la complacencia de encontrarme sobre diferentes cuestiones en perfecto acuerdo con el Honorable Diputado por Caupolican. En la Comisión revisora de la lei de organizacion de tribunales he tenido la satisfaccion de aceptar las opiniones del Honorable Diputado por Caupolican; pero hoy tengo el sentimiento de encontrarme con Su Señoría, como tambien con el señor Presidente, en completo desacuerdo respecto de la manera como ellos aprecian la publicidad del voto en las sentencias interlocutorias.

En la sesion pasada el Honorable Ministro del Interior manifestó algunas dudas respecto del fundamento del voto en esta clase de sentencias, pero Su Señoría olvidaba probablemente que esto está perfectamente establecido por los arts. 5.º i 3.º de la lei de 12 de setiembre de 1851, que dicen así:

“Art. 3.º Toda sentencia definitiva o interlocutoria de primera instancia i las revocatorias de otro tribunal, contendrán:

- “1.º La designacion precisa de las partes litigantes;
- “2.º La enunciacion breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante i de las defensas o escepciones alegadas por el demandado;
- “3.º Los hechos i las disposiciones legales, en defecto de éstas la costumbre que tenga fuerza de lei, i a falta de una i otra, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia;
- “4.º La decision del asunto controvertido.

“Los tribunales solo podrán sentar como fundamentos de sus sentencias aquellas que hubieren obtenido la aprobacion de la mayoría.

“Art. 5.º La sentencia definitiva que no se hubiere estendido en la forma que prescribe el art. 3.º, es nula. El recurso que en este caso se entablare queda sujeto a todas las reglas establecidas por la lei de 1.º de marzo de 1837.”

De manera, pues, que en lugar de avanzar como se quiere en el camino de la publicidad, vamos a retrogradar, si aceptamos las opiniones aquí manifestadas.

Si de este terreno pasamos al de la práctica, me encuentro tambien en desacuerdo con los señores Diputados, i para sostener mi opinion no tendria mas que referirme a lo que dispone la lei de 51 que he citado. Esta lei impone sériamente al juez la obligacion de espresar el fundamento de su voto en todo jénero de sentencias; i en la lei de 1.º de marzo de 1837 se establece que cuando se reclama de una sentencia interlocutoria, puede despues reclamarse de nulidad de la sentencia definitiva, si los resultados de ésta no están en conformidad con los términos en que se ha dictado la primera. I es claro que el recurso de nulidad no podria negarse en tales casos.

Si taviéramos una lejislacion perfectamente definida; si se supiera a punto fijo lo que propiamente se llama sentencia interlocutoria i lo que es sentencia definitiva, bien podríamos aceptar las opiniones que acerca de esto se han hecho valer. Pero, como lo saben todos los señores Diputados, no hai nada en nuestra lejislacion que defina con claridad cuándo una sentencia puede llamarse interlocutoria i cuando nó, estamos en el caso de dar una regla clara i precisa que debe

rejar al tiempo de dictarse una sentencia por los tribunales. De lo contrario, pueden ocurrir muchos casos en que habria lugar a dudas. Me bastará citar un ejemplo, i la Cámara me permitirá que cite un ejemplo de abogados.

Sucede en la práctica que los tribunales tienen doctrinas muy diversas acerca de la calificación de las excepciones dilatorias i perentorias. Para algunos, la de cosa juzgada o de prescripción no necesita ventilarse en juicio ordinario; mientras que para otros solo debe resolverse en una sentencia definitiva. Yo no quiero detenerme a examinar esta cuestión sino que solo la enuncio para que se vea que no hai sobre el particular nada definido, haciéndose generalmente una notable confusión entre los fallos definitivos i los fallos interlocutorios, aun en asuntos que se tramitan en juicio ordinario.

Los códigos de procedimientos han definido qué es lo que se llama sentencia definitiva i qué sentencia interlocutoria; pero han dejado al criterio del juez la apreciación de una i otra para su verdadera aplicación.

Si es cierto que hai en muchos casos razón para espresar el fundamento del voto en las sentencias interlocutorias, conviene, sin embargo, tener presente lo que disponen a este respecto, no solo la ley de 1851, sino tambien de 1837, para entrar en la verdadera apreciación del carácter que debe revestir el fallo. Hai, por ejemplo, muchas cuestiones complicadas por su naturaleza en que lo primero que hace el tribunal es fijar los puntos de hecho, motivo de la controversia, con el objeto de que los litigantes no estra limiten el círculo en que deben encerrarse la demanda i la contestación. Esta cuestión puede llamarse cuestión prévia i en las sentencias que sobre el particular se den nada importaría que el voto fuese público, desde que en nada implicaba al juez para dictar el fallo definitivo.

Siu ir a buscar ejemplos en los juicios verbales, ¿qué es lo que sucede en la jeneralidad de las causas que van en apelación a un tribunal de segunda instancia? Un juez de primera instancia manda que en un juicio dado no se reciba la causa a prueba. La parte perjudicada no se conforma con esta resolución del juez i apela de la sentencia, porque quiere dejar los hechos perfectamente establecidos. Entónces el papel del tribunal superior se reduce únicamente a decir: se confirma o se revoca la sentencia de primera instancia. En esta sentencia yo no diviso qué motivo habria para que los miembros del tribunal no espresaran públicamente los fundamentos de su voto.

No sería, pues, motivo de impicancia el voto público de los jueces del tribunal, como no lo es tampoco para el juez de primera instancia, a pesar de que no habiendo querido al principio recibir la causa a prueba, despues de resuelta la apelación, tendria que hacerlo, si ha sido revocada su sentencia.

Hé aquí, pues, lo que a mi juicio, puede reputarse como sentencia interlocutoria, i a la verdad que aun en muchos otros casos, en los de mayor entidad sobre que no recae sentencia definitiva, hai sin embargo la resolución de un punto decisivo en el pleito.—No sé qué razón habria para mantener el secreto del voto en esta clase de sentencias. Yo ereo que la publicidad sería muy conveniente i que por lo ménos sería un ahorro de papel, de artículos i de tantos trámites que hai por desgracia en nuestro sistema judicial, que bien puede llamarse un sistema de escaramuzas i de cmboscadas. No permitiría, además, el que los litigantes trajeran a la controversia puntos estraños a la causa principal,

que solo sirven para hacer mas difícil i egerrosa la tramitación.

En las causas criminales sucede con frecuencia que se acusa a los reos de distintos delitos, como hurto, homicidio i cualquier otro; i tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia, mandan adelantar la investigación sobre alguno de esos delitos. El juez ha pronunciado su opinión; i sin embargo, no se considera implicado para dictar la resolución principal. Se consulta al tribunal superior o se apela de la sentencia, porque el reo cree que puede escusarse de la responsabilidad del hurto de que se le acusa, por ejemplo. La Exma. Corte no puede decir otra cosa sino: adelantese el sumario, o bien revocar o confirmar la sentencia de primera instancia. En el primer caso aquel tribunal habria dictado una sentencia interlocutoria i la publicidad del fundamento del voto de sus miembros no los imposibilitaría para dictar mas tarde la sentencia definitiva.

Yo insistiría, pues, señor, en que se dictase a este respecto una regla uniforme de procedimiento judicial, que estuviera mas en armonía con la idea que encierra la ley de 1851.

I aquí voi a permitirme citar lo que establece el *Código de enjuiciamientos español*, en el cual no se habla absolutamente de sentencias interlocutorias.

Citaré tambien la opinión de un célebre juriscónsulto argentino, el señor Domínguez, que en su *Proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil* ha establecido idénticas prescripciones para establecer la publicidad del voto, tal como la establece el proyecto del señor Presidente, sin hacer distinción entre sentencias interlocutorias i sentencias definitivas.

El *Código Peruano* de 1852 tampoco establece ninguna diferencia.

I si vamos a buscar ejemplos, encontraremos en aquella legislación que ha sido la fuente de la nuestra, *Las Leyes de Partidas*, i veremos que está mandado que los jueces en toda sentencia deben espresar con claridad i precisión los fundamentos de su voto, esponiendo los argumentos que en pró o en contra les hayan servido para dictar su resolución.

Quitar, pues, la espresión de los fundamentos del voto en ciertas sentencias es, a mi juicio, dar un paso atrás en lugar de marchar hácia adelante. Dejar al arbitrio del juez la apreciación del carácter de una sentencia es borrar con una mano lo que hemos escrito con la otra.

Yo desearía tener a la vista el proyecto presentado por el Honorable señor Lira, pues no tuvo el gusto de escuchar su lectura.

Pero ante todo, voi a dar lectura a varios trozos, que se refieren a la cuestión en debate, de las autoridades que acabo de citar.

El *Código Español* en sus arts. 58, 59 i 60 dice:

“Art. 58. Redactada la sentencia por el Ponente, segun lo prevenido en el núm. 5.º del art. 37, i aprobada por la sala, se estenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su Presidente respectivo, firmándola todos los Ministros: de ella se pondrá por el Escribano de Cámara, i con visto bueno del Presidente, certificación en los autos.

“Art. 59. Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no se conforme con su voto.

“Art. 60. El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, i se escribirá a continuación de la misma sentencia.

El proyecto de *Código de enjuiciamiento* de Buenos Aires, del señor Domínguez, dice:

“Art. 269. La sentencia será redactada por uno de los jueces a elección del Tribunal.

“Después de aprobada la redacción será leída en audiencia pública por el relator; en seguida se escribirá i firmará por todos los jueces en un registro especial que se tendrá en cada sala bajo la dirección del Presidente, i de ella se pondrá testimonio en los autos i se notificará a las partes.

“Art. 270. Los jueces que hubiesen estado en disidencia, tendrán el derecho de formular su opinión por separado.

“Esta se leerá también en audiencia pública i se sentará en el registro a continuación de la sentencia, dándose copia a las partes que la soliciten. Pero no será comprendida en el testimonio que se ponga en autos.

“Art. 271. Solo en la forma del artículo anterior será permitido salvar su voto a los jueces disidentes.”

Hé aquí lo que dice el artículo I. 1712 del *Código Peruano*:

“Art. 1712. Reunidos los vocales para votar una causa vista, deliberarán en secreto i votarán en público. No se retirarán de la sala, sin haber redactado i firmado la decisión, que autorizará el escribano.”

El señor **Cool**.—¿Podría decirme el Honorable Diputado cómo votan los jueces en el Perú?

El señor **Blest Gana**.—Conforme a lo dispuesto por un reglamento dictado sobre el particular.

El proyecto del Honorable Diputado por Caupolicán contiene una disposición igual a lo que se establece en la ley de 1851. En efecto, Su Señoría propone que se funden las sentencias, espresándose en ellas la ley que sirva de fundamento al voto. Precisamente esto mismo lo ordena la ley de 1851. Pero debo hacer presente también que en esta ley hai algo que no contiene el proyecto del Honorable señor Lira; i ese algo lo considero yo como una salvaguardia de la cual no debemos desprendernos. Esa ley ordena a los jueces que espresen, no solo las razones de derecho sino también las de hecho, como así mismo todas aquellas consideraciones que hayan contribuido a la formación de su fallo. De manera que si se aceptara la redacción propuesta por el Honorable señor Lira, quedarían omitidas esas ideas contenidas en la ley del 51.

Es innegable que hai muchas cuestiones respecto de las cuales no les es posible pronunciarse a los jueces fundándose en una ley positiva. En estos casos, los jueces tienen que inspirarse en las doctrinas de los juriscónsultos que tienen relación con la cuestión de que se trata i también en los preceptos del derecho natural. Por eso es que en esta parte encuentro deficiente el proyecto del Honorable Diputado por Caupolicán.

Para mí, señor, el inconveniente principal que yo encuentro al proyecto del Honorable señor Lira, es cierta dificultad relativa al mecanismo interior de los tribunales que vendría a entorpecer sus resoluciones.

¿Qué sucedería si se aceptase este proyecto? Resultaría indudablemente que habría tantas sentencias en cada causa cuantos fuesen los jueces que compusieran el tribunal. De aquí resultaría, por una parte, que habría una verdadera redundancia de todo punto inútil, i por otra, que se iría a estimular demasiado el sentimiento de la vanidad en los jueces, como es fácil demostrarlo.

Supongamos que el tribunal se compone de cinco jueces i que uno de ellos haya emitido su opinión de

una manera muy ilustrada; es indudable entonces que los demás o algunos de ellos querrian también proceder de la misma manera para no quedar deslucidos, lo cual traería por consecuencia necesaria el retardo para dar las sentencias, cosa muy perjudicial para los litigantes.

Por lo que hace a la redundancia, este inconveniente está salvado en el proyecto del Honorable señor Presidente i por la ley de 1851.

Ahora, yo preguntaría al Honorable señor Diputado por Caupolicán, si los jueces, según su proyecto, están obligados a fundar sus sentencias no solo sobre los puntos principales, sino también sobre cualquiera cuestión incidental que haya surgido en el debate.

El señor **Lira** (don José Bernardo, *interrumpiendo*).—Sí, señor.

El señor **Blest Gana** (*continuando*).—En tal caso, su proyecto es inaceptable por otra razón más. La ley de 1851 establece lo siguiente:

“Art. 2.º Los tribunales al decidir o fallar se conformarán a las siguientes reglas:

1.º Toda resolución o decisión se tomará a mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolución la opinión más favorable al acuerdo: bien entendido que esta opinión ha de ser uniforme;

2.º En los demás casos de empate sobre alguna de las cuestiones de hecho o de derecho que ha de resolver el tribunal, se le agregará un juez i se procederá de nuevo a la resolución del punto de que se trata;

3.º Siempre que sobre alguna de las dichas cuestiones hubiere dispersión de votos, cada una de ellas será sometida separadamente a votación, i si todas ellas fueren rechazadas por la mayoría absoluta del tribunal, se llamará para la resolución del punto, tantos jueces cuantos en el concepto del tribunal sean necesarios para obtenerla;

4.º Si hechos los llamamientos a que se refiere el número anterior, i vista nuevamente la causa, resultare que más de dos opiniones con diferente número de votos dividieren al tribunal, i recojida por segunda vez la votación, no se obtuviere sentencia, los miembros que sostengan la opinión que cuenta en su favor con menor número de votos, deberán abrazar cualquiera de las otras opiniones manifestadas. Si hubiere más de una opinión que se hallare en este caso, decidirá el tribunal cuál debe ser escudida, i el miembro o miembros que las sostengan, deberán optar entre la demás opiniones que dividan al tribunal.”

Ahora, digo yo, si ocurren ciertas cuestiones en el debate, que no son esenciales, ni pueden por consiguiente influir en el asunto principal, ¿con que objeto el ministro disidente iría a explicar hechos que no han sido tomados en cuenta por sus colegas para la decisión de la cuestión que se trata de dirimir?

Dada la tramitación que establece la ley de 1851, puede perfectamente tener cabida el proyecto del Honorable señor Presidente, porque considera como disidentes a los ministros que no estén conformes en lo que la misma ley califica de cuestiones de derecho o de hecho. Así, por ejemplo, si en la discusión se ha presentado una cuestión de hecho que ha sido resuelta en un sentido contrario al parecer de dos de los ministros del tribunal, éstos espresarán su opinión, diciendo que han disentido del parecer de sus colegas en esa cuestión de hecho.

Aunque no diga espresamente el proyecto del señor Presidente que los jueces disidentes tienen esta obligación, es indudable que ella está contenida en el

proyecto; porque, si mal no recuerdo, el proyecto dice que los jueces disidentes expresarán su opinión fundándola. De manera, pues, que se establece una verdadera obligación en este sentido.

El proyecto del Honorable señor Lira tiene el inconveniente de que cada juez no solo tiene que fundar su voto por separado en el fallo que dá el tribunal, sino tambien debe expresar ademas su opinión sobre todas aquellas pequeñas cuestiones incidentales que han ocurrido en el debate, pero que no han servido de motivo o fundamento al fallo. Con el proyecto del señor Presidente no sucede así, porque la mayoría expresará su voto con los fundamentos que debe contener la sentencia; la minoría expresará tambien las razones de su disidencia, pero sin que cada uno de los miembros de ella tenga que expresar las circunstancias especiales de su voto, en cuanto a las cuestiones que no se relacionan con el asunto principal.

Ya que tratamos de establecer esta garantía en la administración de justicia, no tropedemos mucho en los términos. Hagamos lo posible por que se realice. Si presenta inconvenientes, tiempo suficiente habrá para modificar la lei. La práctica nos dirá mas tarde lo que en este momento no podemos apreciar sino por conjeturas.

Es indudable que la Cámara está de acuerdo en estos dos principios: primero, en la necesidad de la publicidad de las sentencias, i segundo en que esta publicidad se haga dando los jueces los fundamentos de sus opiniones. Yo pregunto ahora: ¿se consigue todo esto con el proyecto del Honorable señor Presidente? Indudablemente que sí. ¿Por qué no lo aprobamos de una vez entónces? Tanto mas cuanto que ya es cosa convenida que participarán de esta misma garantía las sentencias interlocutorias.

Respecto de la publicidad del acuerdo, nada vamos a establecer de nuevo. A esto respecto conviene tener presente una circunstancia, esto es, la organización especial a que están sometidos nuestros tribunales.

En el Perú, por ejemplo, es posible que los jueces funden individualmente su voto, porque allí los jueces concurren a la sala de acuerdos despues de haber uniformado sus opiniones, i entónces un ministro recoge los votos. Este ministro se llama en España el Ministro *Ponente*.

Como me he permitido combatir el fondo del proyecto del Honorable señor Lira, es natural que tambien combata sus términos; i así no acepte aquello de que no se fundarán las providencias que se llaman de mera sustanciación, si para ello no se dan ciertas reglas. No conviene que introduzcamos novedades que puedan producir verdaderos perjuicios.

Por estas razones yo acepto muy de buena gana la redacción que propone el Honorable señor Presidente, porque cabe perfectamente dentro de nuestro sistema judicial. Así, los jueces se pondrán de acuerdo i redactarán sus sentencias la mayoría por una parte i la minoría por otra.

Con lo espuesto creo haber dejado explicado mi voto, que será rechazando la redacción propuesta por el Honorable señor Lira i sosteniendo el proyecto del Honorable señor Presidente en todas sus partes, esto es, comprendiendo tambien en él las sentencias interlocutorias.

El señor **Lira** (don José Bernardo).—Contestaré a las observaciones que el señor Presidente se ha servido hacer contra el proyecto que he tenido el honor de presentar a la Honorable Cámara, i procuraré ha-

cerme cargo, si me es posible, de las del Honorable Diputado por Chillan. Como he sido bastante esplicito la primera vez que he hecho uso de la palabra, me contraeré principalmente a contestar a esas observaciones, sin insistir en los fundamentos ya bastante conocidos de esa indicación.

El Honorable señor Presidente impugnaba mi proyecto porque establece mas amplia publicidad que el de Su Señoría. . . .

El señor **Presidente** (*interrumpiendo*).—Yo me voi a permitir hacer una pequeña interrupción al Honorable Diputado, aunque por el puesto que ocupa debiera ser el mas escrupuloso en la observancia del Reglamento.

Pero no puede consentir que Su Señoría diga que yo estoy de acuerdo en que su proyecto establece una publicidad mas amplia que el mio.

El señor **Lira** (don José Bernardo, *continuando*).—Está bien, señor. Es verdad que Su Señoría no empleó precisamente esas palabras. Mas, de las observaciones que Su Señoría se sirvió hacer deduje yo esa consecuencia que me pareció muy lójica i natural. Voi a recordar los antecedentes de lo que yo partí, i la Cámara decidirá si mi raciocinio era o nó vijioso, si esas consecuencias se desprendían o nó de esos antecedentes.

Decía Su Señoría que mi proyecto era redundante. ¿Por qué? Porque obliga a todos los jueces, tanto a los de la mayoría como a los de la minoría, a expresar i fundar su voto, no en ciertas i determinadas sentencias, sino en todas. El señor Presidente querria que solo los jueces de la minoría firmaran las sentencias i expresaran en ciertos casos, pero no siempre, su voto particular. De esta contraposición deducía yo que mi proyecto establecía mas amplia publicidad que el de Su Señoría.

Decía Su Señoría que mi proyecto tendía a manifestar, a mas de la sentencia, el desacuerdo de los jueces, revelando el voto particular de cada uno de ellos; i de aquí tambien deducía yo que mi proyecto establecía mas amplia publicidad.

Podría multiplicar estas observaciones. Las espuestas me parecen bastantes para justificar mi proposición.

Su Señoría ha creído estrecharme en el lecho de Procusto con el dilema sin salida a que me llamaba: o los jueces están conformes o no lo están; no hai otro término, decía Su Señoría: si están conformes, hai sentencia i ella es la opinión de todos los jueces; si no están conformes, no hai sentencia.

Entre estos dos extremos hai naturalmente un término que olvidaba el señor Presidente. Los jueces pueden estar conformes en algunas de las cuestiones del proceso i no estarlo en otras.—Pocas son las sentencias que puedan acordarse votando una sola proposición. Jeneralmente se llega al resultado final despues de muchas resoluciones que establecen antecedentes incontrovertibles para la decision de otros puntos, i por último, del negocio principal. Obligados los jueces por la lei que les manda aceptar para la decision de ciertas cuestiones las resoluciones previamente establecidas, llegan al fin a ponerse en un acuerdo, que puede servir para terminar el negocio, para pronunciar sentencia; pero que está muchas veces léjos de ser la opinión jeneral o unánime de los jueces.

Pues bien, el proyecto de lei que yo he propuesto tiende a darnos a conocer hasta qué punto llega esta conformidad, dónde comienza esa desconformidad.

Cuando, impugnando mi indicación, observaba el

señor Presidente el desacuerdo que suele haber en el seno de los tribunales colegiados acerca de los antecedentes o fundamentos de las sentencias i nos proponia el ejemplo de un juicio de nulidad de testamento, sostenido por diversos capítulos de nulidad, yo no podia ménos de notar que Su Señoría traía a la memoria aquella conocida demostracion con la cual el sábio autor del código de enjuiciamiento para el canton de Jinebra, hacia ver que para acordar las sentencias en los tribunales colegiados era menester desmenuzar las varias cuestiones de los procesos i tomar el dictámen de los jueces, no sobre el negocio mismo en su conjunto sino separadamente sobre cada uno de sus pormenores o detalles.

Mr. Bellot desaprobaba el sistema adoptado en las legislaciones europeas i últimamente en el código frances, de recer en el acuerdo de las sentencias el dictámen de los jueces acerca del negocio principal en su conjunto, i no acerca de las cuestiones particulares que debian servir de antecedente a la resolucio; i para fundar la regla contraria se proponia el ejemplo siguiente:

Se demanda la nulidad de un testamento fundada en tres capítulos: 1.º que el testador no podia testar; 2.º que uno de los testigos es inhábil; 3.º que no hai el número necesario de testigos.

La causa es llevada a un tribunal compuesto de tres jueces. Uno de ellos admite la afirmativa en la primera cuestion; otro la admite en la segunda; i el otro en la tercera. Cada uno de ellos sostiene la negativa en las otras dos.

Plantéese la cuestion, agregaba Mr. Bellot, en términos jenerales: *¿Es nulo el testamento?* Reúnanse los votos, i se verá que el tribunal ha declarado unánimemente la nulidad.

Pero este resultado es engañoso, porque cada juez ha resuelto una cuestion diferente i cada capítulo de nulidad no tiene mas que un voto en su favor. Reúnanse determinadamente los votos sobre las cuestiones elementales en que el proceso se resuelve, i se verá que cada una de ellas queda decidida negativamente por dos votos contra uno; de manera que, desechados sucesivamente los tres capítulos de nulidad, se declara válido el testamento.

No necesito agregar que este resultado diametralmente opuesto al anterior es el único acertado, el único verdadero; porque reúne sobre cada una de las cuestiones elementales de la causa una mayoría evidente i positiva.

La demostracion de Mr. Bellot ha convencido a los legisladores, i la regla por él propuesta es la que hoy observan algunas naciones, es, por lo ménos, la que observamos nosotros, conforme a la lei de 12 de setiembre de 1851, que yo no impugno, cuya observancia sostengo contra lo que me atribuía el Honorable Diputado por Chillan que tomaba pié de aquí para llamarme oscurantista.

Pues bien, segun la revelacion del Honorable señor Presidente, el sistema que yo propongo va a hacer ver que en las que pasan por sentencias de los tribunales no hai el acuerdo de opiniones que, segun la lei, se requiere para constituir una decision. Su Señoría lo ha dicho: en lugar de una sentencia que cuente en su favor la opinion unánime o por lo ménos, la opinion de la mayoría del tribunal, vamos a tener cinco dictámenes, cinco votos diversos.—Felicitémonos, señor, de haber llegado a este resultado; i apresurémonos a sancionar una lei que vá a remediar un mal que no conocíamos. Esas que el señor Presidente nos presenta como sentencias de los tribunales i que pasan co-

mo tales para los que no tienen medios de conocer los votos particulares de los jueces, dejarán ya de ser sentencias, merced a esta lei.

Otro defecto que el señor Presidente imputaba a mi proyecto, es el de que iba a destruir la jurisprudencia de los tribunales. Sí, señor, destruirá la falsa jurisprudencia que nos presenta a medias o de una manera incompleta la opinion de los tribunales; pero en cambio nos permitirá juzgar con entero conocimiento de causa de la opinion ilustrada de cada uno de los jueces.

No se sabe, decia tambien el señor Presidente, si los jueces tendrán que firmar la sentencia i su voto, o solo esto último. Una i otra cosa, señor. Firmarán la sentencia, que es la opinion del tribunal, mirado como una entidad separada, i la firmarán porque hai una lei que no derogamos, que se lo manda; i firmarán tambien su voto particular, porque esta lei lo ordena.

En cuanto a las observaciones del Honorable Diputado por Chillan, en verdad que no sé cómo estimarlas. No nos ha dicho francamente Su Señoría si rechaza mi proyecto por cuanto establece la publicidad obligatoria del voto de los jueces o por cuanto establece excepciones a esa publicidad. Su Señoría, que, como acaba de recordarlo, me ha hecho muchas veces el honor de aceptar en materias análogas a la presente indicaciones formuladas por mí, parece que rechaza ésta solo *in obitum auctoris*, como decia en una sesion anterior el Honorable señor Rodriguez.—Así, donde mi proyecto dice que haya publicidad, Su Señoría dice que no la haya; donde mi proyecto dice que no haya publicidad, Su Señoría dice todavía: pues que la haya.

¿para qué casos quiere Su Señoría una publicidad que yo escuso?

En primer lugar, para las providencias de mera sustanciacion. Su Señoría querria, contra la opinion que yo he manifestado, que los jueces que no espresan el fundamento de sus sentencias definitivas, espresaran el de los traslados que proveen en audiencia pública. ¿por qué quiere Su Señoría que se deseche esta excepcion?—Porque no es fácil distinguir las providencias de mera sustanciacion. Por Dios, señor, ¿con que los jueces de los tribunales superiores no saben distinguir en Chile cuáles son las providencias de mera sustanciacion! ¡Tan árdua dificultad es ésta en nuestra legislacion!

En segundo lugar, quiere Su Señoría que no se exceptúen de la regla jeneral las sentencias interlocutorias cuyos fundamentos hubieran de revelar el dictámen de los jueces acerca del negocio principal. Hai en esta excepcion un principio de recta administracion de justicia que, me parece, no necesito demostrar. El juez debe inspirar entera confianza al litigante, i por eso la lei le prohíbe dar a conocer su opinion antes de la sentencia. El juez cuya opinion nos es conocida no puede ya inspirar confianza a las dos partes. Hai, pues, dos leyes que establecen preceptos contradictorios. En el conflicto de estos dos deberes, los jueces sacrifican naturalmente el ménos poderoso. Acepto en teoría ese proceder, pero en la práctica tiene un inconveniente que está en nuestra mano remover, su ilegalidad. Pues modifiquemos la lei, he dicho, i desaparecerá ese conflicto, i ya no podrá acusarse a los jueces de mi país de infringir las leyes que deben obedecer.

Hacíame sobre este particular otra observacion el Honorable Diputado por Chillan. La lei de 1851 que manda fundar las sentencias interlocutorias tiene sancion, me decia Su Señoría, en la lei de nulidades que permite dejar sin efecto la sentencia definitiva, caso

de haberse faltado en la sustanciacion del juicio a algun trámite esencial de que la parte hubiera reclamado en tiempo.

Su Señoría olvidaba quizás que la observacion relativa a la falta de sancion de esa lei no era mía, que la habia espresado en la sesion anterior el Honorable señor Presidente i que yo no habia hecho mas que aceptarl, porque, en efecto, me parece perfectamente exacta.

Por lo demas, la sancion que Su Señoría ha ido a buscar es completamente inaplicable a este caso. ¿Cómo podria obtenerse jamas la nulidad de una sentencia definitiva fundada en la existencia de una sentencia interlocutoria anterior que no hubiera sido debidamente redactada? La lei permite, es cierto, reclamar de ciertos vicios u omisiones del procedimiento, cuando se cometen; pero supone que esa reclamacion puede ser conducente.

¿Qué valor tendria una reclamacion por no haberse puesto en un auto, ya ejecutoriado, los fundamentos en que debería apoyarse?

El Honorable Diputado por Chillan ha traído en apoyo de su opinion las disposiciones de la lei de enjuiciamiento civil promulgada en España el 1.º de enero de 1857 i un proyecto de lei trabajado para la República Argentina. Ya temia yo que el proyecto del Honorable señor Presidente se hubiera inspirado tambien en aquella lei, muy recomendable sin duda, pero no en punto a publicidad del voto de los jueces. Preciso es este antecedente para apreciar el espíritu i el alcance del proyecto de lei que nos ha propuesto el Honorable señor Presidente.

Los españoles modernos tienen sobre esta materia una idea que, me parece, no es la de esta Honorable Cámara. Yo podria manifestar un notable artículo que lleva al pié la firma de don Joaquín Francisco Pacheco, uno de los primeros jurisconsultos de ese pais, en el cual se recomendaba la mas amplia publicidad para todos los trámites de los juicios, para la excepcion de la prueba, para los debates de los abogados, para todo, ménos para el acuerdo i para la expresion del voto de los jueces. ¿Por qué esta excepcion?— «Porque la publicidad del acuerdo o del voto de los jueces envolveria un agravio, un menoscabo de la reputacion de los magistrados españoles.

Tal es el espíritu de que en el particular está animada esa lei. Obsérvese el texto mismo de los artículos que acaba de leernos el Honorable Diputado por Chillan. «El que hubiere votado de distinta modo que la mayoría, dice su artículo 60, tendrá el derecho de salvar su voto.» ¡Tendrá el derecho! No dice que tendrá la obligacion, sino que tendrá el derecho. Esto es sí lo que quiere el proyecto del señor Presidente. No es esto lo que, me parece, quiere la Cámara.

El proyecto del Código argentino ¿qué dice? «Tendrá el derecho, si quiere.» Este es mas explícito todavía que el español. El está revelando la fuente de donde ha sido tomado, fuente por cierto simpática para esta nacion.

La excepcion principal consignada en mi proyecto tiene, no lo niego, un inconveniente que, debo decirlo, nadie ha manifestado en esta Cámara. Esa excepcion puede abrir a los jueces una puerta para eludir en muchos casos el precepto jeneral que la lei establece. Su color de no revelar su juicio en el negocio principal, pueden en algunos casos dejar de espresar el fundamento de sentencias interlocutorias que en rigor deberían fundar.

No niego que es posible este mal; pero no me alar-

ma semejante peligro. Tengo mucha confianza en la honorabilidad, en la conciencia de nuestros jueces. Si por desgracia me equivoco, lo lamentaré; pero no me arrepentiré de haberme engañado, rindiéndoles este público testimonio de estimacion, de que, lo repito, los creo merecedores.

El señor **Pinto** (don Horacio)—Voi a hacer unas breves observaciones sobre el proyecto del Honorable

Ya que uso de la palabra, voi a contestar tambien a la última observacion del Honorable señor Lira.

El señor **Presidente**.—El Honorable señor Lira nos decia que mi proyecto nos volveria al sistema español. Al contrario, señor; Su Señoría nos volveria al sistema español i al sistema antiguo no al moderno.

El señor **Lira** (don J. Bernardo).—El sistema moderno de los españoles no lo acepto.

El señor **Presidente**.—Eso es; Su Señoría está por el sistema español antiguo; yo no.—Yo estoy, no por el sistema español, sino por el sistema seguido por casi todas las naciones que tienen establecida la publicidad del voto. Que cada uno conserve su opinion. Está Su Señoría por el sistema que le parece. Yo sostengo el que propongo, porque es el que se encuentra establecido en casi todas las naciones mas adelantadas, Francia, Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos, etc. Lo que le puedo decir a Su Señoría casi con toda seguridad es que el sistema que sostiene Su Señoría no se halla prescrito en la lejislacion de ningun pais, digo en la actualidad; en ninguno, a escepcion de Chile en el Código militar, donde se obliga a cada uno de los miembros que componen un consejo de guerra a dar i fundar su sentencia o informe por separado; i esto ha dado lugar a que la Corte haya devuelto constantemente esas diversas vistas diciendo que, no habiendo sentencia, se pronuncie una. Como vé Su Señoría, solo en el Código militar chileno se encuentra el sistema que tan bien le parece, i ya se está estudiando para reformarlo i hacer desaparecer esos inconvenientes.

Sobre todo, por mas que diga Su Señoría, no podrá salir del dilema que le he puesto: o los jueces se ponen de acuerdo, la mayoría necesaria por lo ménos, para dictar una sentencia, o no se ponen; si no se ponen, no hai sentencias i esto no puede suceder porque es necesario que la haya; o se ponen de acuerdo, teniendo que fundarla cada uno por separado, i esto vendria a dar tres, cuatro o cinco ediciones de una misma sentencia, lo que no seria sério. En lugar de escribir cada Ministro los considerando i la sentencia por separado, se escribirian éstos una vez i todos los Ministros venian poniendo al pié estas frases: me adhiero a todo lo espuesto en la sentencia que precede, o, estoy conforme con la sentencia que precede, o simplemente, conformado, e iria poniendo su firma cada uno de los jueces. Yo simplifico mas la tarea todavía, yo digo: suscriba el juez la sentencia i se entenderá que ese es su voto i esos los fundamentos; i en caso de opinar de una manera distinta a la de la mayoría de sus colegas, esponga a continuacion de la sentencia que firmen éstos, los motivos de su desacuerdo i cuál seria su sentencia. Esto es todo lo que yo exijo. ¿Le parecen mejor a Su Señoría las tres, las cuatro o las cinco ediciones?

Pero, dice el señor Diputado, conviene que cada uno de los Ministros esponga los fundamentos de su voto, porque puede ser muy bien que sean diversos de los en que se fundan sus otros colegas para dar la misma sentencia. Yo repito, si el desacuerdo es sustancial en el modo de comprender la causa, no hai sentencia po-

sible; si no es sustancial, ¿quien vendria a fijar los puntos en que las diversas sentencias i considerandos estaban de acuerdo para deducir de aquí la verdadera sentencia? Deberia ser el juez de primera instancia, como que es el que la debe ejecutar; pero, ¿no podría engañarse en la comparacion i estudio que hiciera de las diversas sentencias i en el resultado final que de todas creyera él debia desprenderse? Uno de los ministros mismos del tribunal que fuera, ¿no podría equivocarse en su apreciacion i creer ver acuerdo de ideas donde no lo hai?

Yo quisiera llevar a Su Señoría a la práctica, a lo que sucede ordinariamente en el seno de un tribunal, i estoi seguro de que se convenceria de que el sistema que propone es mui malo, que sobre las graves dificultades que ofrece, solo trae redundancias inútiles i perjudiciales a la seriedad.

Mientras tanto yo digo, si todos los ministros están de acuerdo en la sentencia que se ha de dar, firmen todos al pié i con ello quedará publicado el voto de cada uno; si se han dividido, los que formen mayoría dictarán su sentencia con los motivos en que la apoyan firmando al pié, i con esto bien sabido se tendrá cuál ha sido el voto de cada uno de ellos. Por lo que respecta a los ministros disidentes, quedan obligados a espresar el fundamento de su desacuerdo i cuál seria su sentencia. Si todos están de acuerdo, ¿qué necesidad hai de que cada uno vaya esponiendo que se voto es igual al de Fulano que le precede, i así los demas? Cuando se forma una sociedad anónima ¿es necesario que todos los que la compongan reproduzcan por separado todos los estatutos de ella i digan que los aceptan? Basta con que los firmen. Basta que cierto número de jueces firmen una sentencia para que se conozca i haya publicidad de su voto. Los que no la quieren firmar deben espresar a continuacion los motivos que tienen, i con esto publican tambien su voto.

En la primera vez que tuve el honor de hacer uso de la palabra, me olvidé de manifestar que acepto con mucho gusto la modificacion que hace a mi proyecto el Honorable Diputado por Chillan para que se diga *tribunales colegiados*, porque realmente bajo esta denominacion se comprende el Consejo de Estado i otros tribunales como éste, sin necesidad de enumerarlos por sus nombres.

El señor **Lira** (don José Bernardo).—La honorable señor Presidente. Ante todo, debo decir que he preferido este proyecto al presentado por la Comision porque me parece mas sencillo i mas fácil de realizar. La comision establece la existencia de un libro especial llamado "Libro de acuerdos" en donde se extractarán las diversas opiniones de los jueces en los acuerdos i sentencias. Con este procedimiento se establece un trabajo impropio para el Secretario del juzgado, i al mismo tiempo se va a introducir un nuevo libro a mas de los que existen en las distintas Cortes de la República. Todos saben que en las Cortes existe un libro copiator de sentencias, otro de acuerdos i otros mas.

¿Para qué, entónces, habíamos de introducir un nuevo libro, cuando con el proyecto del señor Presidente se obvian de un modo fácil todos esos inconvenientes, puesto que en el mismo libro copiator de sentencias los jueces disidentes pueden consignar su opinion? Por esto digo que he preferido el proyecto del Honorable señor Presidente al de la Comision. Pero tambien tengo algunos inconvenientes para darle mi voto tal como ha sido presentado. Ante todo, se dice que deberán fundarse las sentencias definitivas i las interlocutorias. Yo creo que quedaria con mas cla-

ridad diciendo simplemente que deberá fundarse toda sentencia dictada por los tribunales i juzgados de la República. ¿Para qué vamos a hacer esa distincion de sentencias interlocutorias cuando con una sola palabra podian comprenderse las dos? Es una opinion bien conocida que cuando la lei no distingue, no necesita el hombre distinguir. De modo que si ponemos en el proyecto simplemente que las sentencias deberán ser fundadas, indudablemente se comprende tambien las interlocutorias. Yo participo de la misma opinion del Honorable señor Diputado por Chillan, de que se funden las sentencias interlocutorias; i tengo ese modo de pensar porque—como ha dicho mui bien el Honorable señor Diputado por Copiapó en una oportuna interrupcion—si hai temor de que se avance la opinion del tribunal al dictar una sentencia, tanto mejor, porque así se habrá evitado que un pleito se prolongue demasiado, puesto que las partes, conociendo anticipadamente la opinion del tribunal, suspenderán su juicio.

Tengo tambien otra duda para dar mi voto al proyecto del señor Presidente, i es la siguiente: La lei de 12 de setiembre de 1851 en que se dispone que los tribunales de justicia funden su voto, dice, tratando de las diversas votaciones que deben hacerse en el tribunal antes de la resolucion definitiva, que cuando la opinion del tribunal esté dividida en tres o cuatro, procederá a integrarse con nuevos jueces; i si apesar de eso continúa la misma division, deberán ciertos jueces adherirse forzosamente a la opinion de los demas. ¿Cómo entónces vamos a conciliar la libertad del voto de los señores jueces con esa disposicion de la lei que queda vijente? Supongamos el caso de que sean nueve los Ministros que hayan entrado en el acuerdo; cuatro opinan de una manera, tres de otra i dos de otro modo. Si la lei ordena que unos deben adherirse a la mayoría ¿cómo vamos a conciliar ese artículo de la lei con el proyecto del señor Presidente? Queda vijente ese artículo o nó? Si no queda, será necesario que este proyecto contenga otras prescripciones para que disponga qué método observarán en semejante caso los tribunales, pues nada dice a ese respecto. Esta es la seria duda que me asalta para dar mi voto al proyecto. Tambien creo que debe conciliarse la otra indicacion del Honorable señor Ministro del Interior en una sesion pasada, cual era que en los autos acordados de las Cortes se espresase tambien la opinion de los vocales de esas Cortes. Estas eran las ligeras observaciones que tenia que hacer al proyecto en discusion.

El señor **Presidente**.—Voi a contestar, señor Diputado, a las dos observaciones que ha hecho Su Señoría al proyecto que he tenido el honor de presentar. En cuanto a la principal, es decir, a la dificultad que tiene Su Señoría para dar su voto al proyecto por el caso en que pueda haber desacuerdo en el tribunal, i que es necesario que la minoría opte por alguna de las opiniones emitidas que están en mayoría, viéndose coartada, por este motivo, la independencia que aconseja el proyecto, tengo que decir que no hai medio alguno, ni puede inventarse, que salve la dificultad. Cuando las opiniones se dividen en tres o mas, no existe modo alguno de convencer a una inteligencia ilustrada de que tenga una opinion distinta de la que tiene. Esta es una cuestion que resolvieron nuestros lejisladores con mui buen criterio i con mucho estudio cuando obligaron a la minoría a optar por algunas de las opiniones que estaban en mayoría. Sobre este particular no se hace alteracion ninguna,

Ese mecanismo no puede derogarse, ni se puede establecer nada mejor a este respecto. Es necesario que haya sentencia, i ésta no puede ser sino la que tenga a su favor mayor número de votos. Así es, que ese sistema quedará subsistente con el proyecto actual, que da garantías a esos jueces disidentes, abriéndoles la puerta para manifestar su opinion tal cual era, lo cual puede hacerse a continuacion de la sentencia. Así se sabrá evidentemente que ha tenido que optar por la opinion de la mayoría, solo por que la lei le obligaba a ello; i quedará establecido en la sentencia la opinion que estaba en minoría, i cuál es el juez que ha opinado en sentido diverso. No hace, pues, el proyecto novedad ninguna sobre el particular. es avanzada, i haré uso mui brevemente de la palabra.

La observacion en que acaba de insistir el Honorable señor Presidente i de que no me hice cargo la segunda vez que he hablado, lejos de ser un argumento contra el sistema que yo propongo, puede por el contrario, constituir uno de sus mas sólidos fundamentos.

El Honorable señor Presidente nos ha repetido, con su autoridad de majistrado, que las Cortes de Apelaciones devuelven con mucha frecuencia a las Comandancias jenerales de Armas procesos militares en que aparecen sentencias de los consejos de guerra que no guardan la debida conformidad con los votos individuales emitidos por los miembros de esos tribunales.

Yo aplaudo la medida de las Cortes de Apelaciones. Creo que ellas han hecho en todos sus casos un bien a la recta administracion de justicia. Creo que las sentencias que ha devuelto no eran tales sentencias.

Pero, ¿cómo han podido las Cortes de Apelaciones llegar a conocer que las sentencias que se les presentaban no eran realmente la verdadera opinion legal de esos consejos de guerra?—Solo porque, a mas de las sentencias mismas, han podido ver los votos particulares de los jueces.

Pero, ese medio que en tales casos ha restablecido la verdad respecto de esas falsas sentencias, es el mismo que yo propongo ahora, es el mismo que Su Señoría impugna.

Los numerosos casos de falsas sentencias asi desechadas que nos ha recordado el señor Presidente, son sin duda, el argumento mas poderoso que ahora puedo presentar en apoyo de mi proyecto.

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría cree que los jueces, cuando firman una sentencia, lo hacen apesar de no ser esa su opinion, por qué sé yo qué consideraciones, hace bien en pedir que espresen su voto por separado. Yo no creo que un juez, opinando de diverso modo, vaya a firmar una sentencia que cree mala, permitiéndole la lei salvar i espresar su voto.

El señor **Pinto** (don Horacio).—Voi a fundar mi voto en dos palabras. Apesar de las esplicaciones del señor Presidente sobre la duda que espuse, no me he satisfecho; i apesar que tendria que hacer alguna pequeña indicacion para que se agregase un artículo en que se espresara que se derogaba la lei que obliga al juez a firmar el fallo que haya obtenido mayoría de sufragios; apesar de todo esto, daré mi voto al proyecto del señor Presidente i aun no haré esa indicacion; porque veo que el proyecto del señor Presidente es el mejor que se ha presentado i porque van a ganar mucho nuestras prácticas judiciales.

El señor **Cood**.—Yo encuentro que el proyecto

del señor Presidente va a ofrecer algunas dificultades en la práctica.

Estoi de acuerdo con el señor Presidente en que los miembros que forman la mayoría firmen sencillamente al pié de la sentencia que en comun dictan, i que los otros espongan los motivos de su desacuerdo a continuacion; pero se me ocurre una dificultad en la práctica: ¿Los ministros disidentes de la mayoría firmarán antes o despues de la notificacion a los litigantes?

El señor **Presidente**.—Antes, señor.

El señor **Cood**.—Antes? ¿Qué interés va a tener esta manifestacion de disidencia para los litigantes? ¿Qué valor van a tener esos votos sueltos? Ninguno absolutamente; porque no serán sentencia, ni serán nada.

Ahora, si se hace despues de la notificacion, para que quede constancia del voto, yo dificulto que un juez vaya a tomarse el trabajo de fundar su opinion disidente. Solo lo hará en alguna causa mui importante.

Poca importa para la parte que queden en el escrito estas razones: lo que los litigantes desean saber es que haya dos jueces que digan: no estoi de acuerdo.

Me parece que la Cámara deberá aceptar este sistema, como el mas fácil i el mas sencillo.

No he querido todavía redactar una indicacion en este sentido, porque deseaba oír la opinion de la Cámara.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Encuentro en el sistema del Honorable Diputado por Vichuquen inconvenientes que talvez podrian introducir una verdadera confusion en la opinion pública.

Los jueces dicen delante del procurador cuál ha sido su opinion, opinion de la cual no se toma una redaccion taquigráfica i que se conserva únicamente en la memoria.

De ahí resultará necesariamente que cada uno, ateniéndose a sus propios recuerdos, diga: el juez dijo tal cosa, o tal otra.

He ahí como se va a introducir una odiosa publicidad que puede prestarse a comentarios desfavorables para el juez, porque éste, en todo caso, desearia que se contase fielmente lo que ha sucedido.

Seria indispensable la redaccion taquigráfica, porque tratándose de la vida o de la fortuna de los ciudadanos, no es posible encomendar las razones del juez a la memoria frágil o interesada de los que están oyéndolas.

El señor **Cood**.—Hágase constar entónces en el expediente que dos jueces votaron en contra de la sentencia i que tuvieron ocasion de espresar de palabra, ante el público, las razones de su fallo.

El procurador hace mal en ir a contar cuentos a la calle.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Eso tiene de malo el sistema: facilitar los cuentos. Lo que decia es que un juez opina de un modo i otro de otro. Los jueces, decia Su Señoría, que disientan, dirán cuál es el fundamento de su fallo i espresarán que votan en contra de la sentencia por las razones tales o cuales. I ese modo de dar su opinion sin consignarla por medio de la redaccion taquigráfica, es un mal sistema que espone la reputacion del juez a graves inconvenientes, confiando a la memoria frágil o interesada los fundamentos en que apoyó su sentencia.

De modo, pues, que es necesario que esto quede consignado por escrito para que no se vayan a contar cuentos inexactos. Aquí, en la Cámara misma, sucede

que todos los Diputados tienen interes en que la redacción taquigráfica sea fiel para que no se pongan en sus labios opiniones o palabras equívocas; i si esto sucede en discusiones políticas, tratándose de asuntos jenerales, en los tribunales el interes es mucho mayor porque allí se ventilan negocios mas serios i mas personales.

Creo, pues, que la medida propuesta por el Honorable Diputado por Vichuquen no trae ventaja ninguna sustancial i, por el contrario, es ocasionada a serios inconvenientes.

Acepto el procedimiento que establece el proyecto del Honorable señor Presidente i dejo que cada cual forme su opinion i la formule como le parezca mas conveniente.

El señor **Rodriguez** (don J. Estevan).—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—La hora es avanzada i puede Su Señoría quedar con la palabra para la próxima sesion.

El señor **Rodriguez** (don J. Estevan).—Iba a decir dos palabras solamente. Para votar, necesito tener conocimiento de un antecedente.....

El señor **Varas**.—No se puede votar el proyecto todavia porque está en primera discusion i, segun el Reglamento, debe quedar para segunda.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion i entónces podrá hacer uso de la palabra el Honorable Diputado.

SESION 19.^a ORDINARIA EN 26 DE JULIO DE 1873.

Se abrió a las dos de la tarde i se levantó a las cinco cuarto.

Presidencia del señor Prats.

Asistieron 60 señores Diputados.

SUMARIO.

Se lee el acta i la cuenta.—El señor Ossa, don Nicómedes, interpela al señor Ministro de Hacienda sobre la contratación del último empréstito i el señor Ministro ofrece contestar en la sesion próxima.—Continúa la segunda discusion particular del proyecto que establece el voto publico de los jueces.—Se acepta una indicacion del señor Varas, como art. 1.^o del proyecto.—Se acepta la invitacion del Senado para discutir en una Comision de Senadores i Diputados el proyecto de reorganizacion de las oficinas fiscales.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 18.^a ordinaria en 22 de julio de 1873.—Presidencia del señor Prats.—Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los señores

Aldunate (don Agustin.)	Gandarillas (don Juan)
Aldunate (don F.)	Gallo (don Pedro Leon.)
Amunátegui	Guzman Irrarrazaval
Allendes	Huaneus
Altamirano	Hurtado
Bascuñan	Irrarrazaval (don J.M.)
Barros Luco (don R.)	Jara
Barros (don Pedro J.)	Jordan
Blest Gana	Lazcano
Calderon	Lira (don Bernardo.)
Cerda	Lindsay
Cifuentes	Matta (don Manuel A.)
Cood	Matta (don Guillermo.)
Cobo	Molina
Correa (don Bonifacio.)	Ossa (don Nicómedes.)
Echaurren (don F. de P.)	Ossa (don Macario.)
Echeñique	Ovalle (don Ruperto.)
Errázuriz (don I.)	Ovalle (don Ricardo.)
Fabres	Ovalle Olivares

Ovalle (don Ramon F.)
Prado Aldunate
Pinto Agüero
Pedregal
Pereira
Riesco (don Carlos.)
Rodriguez (don J. E.)
Salamanca (don S.)
Serrano
Solar (don F.)
Subercaseaux
Telles
Tocornal (don José.)
Tocornal (don M. T.)
Urizar Gárfias

Valdes Lecaros
Valdes Vijil
Varas
Vicuña (don Ricardo.)
Vicuña (don N.)
Videla
Vial
Villagran
Zañartu
Wormald
el Secretario i
los señores Ministros de
Relaciones Exteriores i de
Guerra i Marina.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

“De dos oficios del Ejecutivo, comunicando en el primero que ha nombrado Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública a don José Maria Barceló i el en segundo que ha nombrado a don Ramon Barros Luco en reemplazo del señor Barceló hasta que se haga cargo del despacho. Se mandó acusar recibo.

“De dos oficios del Senado: en el primero, comunicar que ha aceptado la modificacion introducida por hasta Cámara en el proyecto de lei que permite la residencia de cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i a diez leguas a su circunferencia, i en el segundo que ha nombrado a los señores Reyes, Vial i Solar para que formen parte de la Comision mista que debe redactar un proyecto de lei jeneral de instruccion pública.

“De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia en que manifiesta que es de opinion que la Cámara preste su aprobacion al proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo para crear un nuevo juzgado de letras en Valparaiso.

“Quedó en tabla.

“De una mocion del señor Echeñique en que propone el creacion de un nuevo departamento que se denominará de la Palmilla en la provincia de Colchagua. Quedó para segunda lectura.

“De otra mocion del señor Ovalle Olivares en que propone que se autorice al Presidente de la República por el término de un año para ceder a la Municipalidad de Freirina los terrenos de propiedad fiscal ubicados en el valle del Huasco. Quedó para segunda lectura.

“Se dió segunda lectura a la solicitud de don J. Valdes Munizaga i R. Goldborough, patrocinada por el señor Hunneus, de que se dió cuenta en la sesion anterior. Pasó a la Comision de Gobierno.

“Se permitió al capitán don J. A. Sepúlveda, retirar una solicitud que tiene en informe en la Comision de Guerra.

“Se incorporó a la sala i prestó el juramento de estilo el señor Serrano Vazquez.

“Se acordó llamar al suplente por Nacimiento, porque el propietario señor Errázuriz, avisó que no podia continuar asistiendo a las sesiones.

“El señor Ministro del Hacienda presentó la Memoria del departamento de su cargo.

“Antes de pasar a la órden del dia, el señor Cobolizo indicacion para que la Cámara votara un proyecto de lei que concediera la cantidad de 50,000 pesos que se invertirían en socorrer a los habitantes de la Ligua i demas departamentos que hubieren sufrido con el temblor del 7 del presente mes.

“Despues de algunas observaciones del señor Minis-